



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expedientes N° 1012/2017; N° 2473/2016 y N° 2286/2015

VISTOS los Expedientes N° 1012/2017 “MEMORANDO N° 882/17 G.A.Y M.- PRESENTACIÓN DEL MVBA SOBRE POSIBLE IRREGULARIDAD EN LA ACTUACIÓN ALYC CORNEILLE BURSÁTIL. CONSULTA COMITENTE”; N° 2473/2016 “INVESTIGACIÓN SOBRE OPERACIONES SRES. PIZARRO Y ZOBKOW-AGENTE N° 50”, y N° 2286/2015 “PRONÓSTICO BURSÁTIL S/ INVESTIGACIÓN POSIBLE ASESORAMIENTO Y OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 3693/3739 y la intervención de la Gerencia de Sumarios a fs. 3740/3742, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución RRFco-2018-21-APN-DIR#CNV del 11 de enero de 2018 se instruyó sumario: (i) a CORNEILLE BURSÁTIL S.A. (en adelante, CORNEILLE o la sociedad o el ALYC) y a sus Directores titulares a la época de los hechos investigados Sres. Dionisio Martín José BOURIE CORNEILLE (D. M. J. BOURIE CORNEILLE) y Horacio Alberto BOURIE CORNEILLE por la presunta infracción a los artículos 51 y 99 inciso b) de la Ley N° 26.831; 59 de la Ley N° 19.550; 17, inciso c) del Capítulo V del Título VI; 18 incisos c), d) y e), 19 incisos a), b), c) y d), 8, 10,12, 20, 30, 33, 35, 36, 37, 45, 46, 47, 49, 54, 58, 59, incisos a) y b) y 61 del Capítulo II del Título VII; 1, 2, 3 incisos 8) y 9) del Capítulo I, 4, inciso b), 6, inciso c) del Capítulo II, 2, incisos b) y d) y 3, inciso a) del Capítulo III y 1° *in fine* del Capítulo V del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); (ii) al Síndico titular de CORNEILLE a la fecha de los hechos analizados, Sr. Guillermo Eugenio NOTO, por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 294 incisos 1) y 9) de la Ley N° 19.550 y artículo 2 del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); (iii) al Responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio de CORNEILLE, Sr. Damián Andrés BOLLINI, por la presunta infracción a lo dispuesto por los artículos 18 inciso e) y 30 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y (iv) a los Sres. Pablo Gustavo SANTILLÁN y Marcelo Adrián TROVATO por la presunta infracción a los artículos 2, 47, 82 segundo párrafo y 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y 12 del Capítulo II, 5 del Capítulo IV, 1

y 7 del Capítulo V del Título VII y 3, inciso a) del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (fs. 1900/1913).

II.- SOBRE LA INVESTIGACIÓN DESARROLLADA EN AUTOS

Que dado que la instrucción del presente sumario se realizó en el marco de TRES (3) expedientes, se procederá a analizar los aspectos relevantes de la investigación llevada adelante en cada uno de ellos.

II.1.- Investigación desarrollada en el Expediente N° 1012/2017, caratulado: “MEMORANDO N° 882/17 G.A.Y M.- PRESENTACIÓN DEL MVBA SOBRE POSIBLE IRREGULARIDAD EN LA ACTUACIÓN ALYC CORNEILLE BURSÁTIL. CONSULTA COMITENTE”

Que las actuaciones se iniciaron en virtud del Memorando de la Gerencia de Agentes y Mercados N° 882/2017, en el cual se puso en conocimiento de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante CNV) que el entonces MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. (en adelante Merval) informó que con fecha 20-3-2017, el Sr. Mariano Elián TURK se hizo presente en sus dependencias debido a haber recibido una carta documento por parte de CORNEILLE a través de la cual le reclamaba la cancelación de un saldo deudor de aproximadamente PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 2.800.000) con venta de títulos en custodia, saldo que éste desconocía.

Que en atención a ello, el Merval informó que existía en auditoría un informe de la última verificación realizada a CORNEILLE el 14-02-2017 que incluía la solicitud y entrega del 15-11-2016 de confirmación de saldos y movimientos al comitente Mariano TURK con un saldo deudor exigible de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.458.973,55), la cual se encontraba acompañada del registro de apertura en donde constaba la firma y que exhibidas al Sr. TURK la planilla de confirmación de saldos y movimientos y el registro de apertura, éste no reconoció las firmas insertas en esos documentos como suyas y presentó su DNI tarjeta en el cual la firma difería con la suministrada por CORNEILLE.

Que, además, Merval informó que el Sr. TURK manifestó que su vínculo directo con CORNEILLE era Pablo Gustavo SANTILLÁN y que esa persona fue quien le comunicó que efectivamente su actividad operativa había sido negativa para sus inversiones (ver fs. 1/5).

Que habida cuenta de lo expuesto, el personal de esta Comisión realizó una inspección en la sede social de CORNEILLE, siendo recibidos por su presidente, Sr. D. M. J. BOURIE CORNEILLE, y se solicitó a esa sociedad, entre otras cosas, copia del legajo completo del cliente Mariano TURK, cuenta corriente en pesos, títulos y otras monedas desde el 01-02-2017 a la fecha de la inspección, ingresos y egresos por el mismo período, copia de todas las órdenes efectuadas por ese cliente, medio de captación de órdenes para este caso y respaldo de ello.

Que con relación a lo solicitado el presidente de CORNEILLE informó que fueron víctimas de hurto en las oficinas de la sociedad, lo cual fue denunciado ante la policía en fecha 15-03-2017 con la intervención del Juzgado Criminal y Correccional N° 58, Secretaría N° 65, se adjuntó copia de la denuncia pertinente en donde obra todo lo que fue sustraído a saber: una CPU, legajo completo del Sr. Mariano TURK, movimientos de cuenta de María Celeste MENGHI y de Alberto ZAJAC, así como también otros documentos y papeles de la entidad que a esa fecha estaban siendo inventariados en detalle a los fines de evaluar la totalidad de la pérdida.

Que el Sr. D. M. J. BOURIE CORNEILLE informó al personal de esta Comisión que el Sr. TURK llegó a la firma por recomendación de Pablo Gustavo SANTILLÁN, cliente de muchos años y amigo de los directivos de la sociedad, lo cual explica el nivel de confianza y acceso que este mantenía con CORNEILLE, contando hasta con llave de las oficinas ya que era habitual que él consultara los movimientos de las cuentas de los clientes en las cuales era autorizado (fs. 29).

Que posteriormente, se realizó una segunda inspección en la sede social de CORNEILLE en la cual su representante informó: i) el sistema de grabación de las órdenes receptadas por los clientes se denominaba BRS RECORDING, automáticamente al levantar el teléfono comenzaba a grabar hasta que se colgaba el mismo, y esa grabación iba directo al disco de cada PC, aclarando que la computadora sustraída por el Sr. SANTILLÁN, era la que él usaba habitualmente y no poseía este sistema de grabación, ya que no resultaba necesario por cuanto era autorizado para administrar la cartera de sus clientes; que este sistema se encontraba contenido en cada PC pero que no contaban con un sistema de grabación centralizado, y que la sociedad tenía CINCO (5) operadores pero solo TRES (3) de ellos recibían órdenes de clientes encontrándose las mismas grabadas en el sistema expuesto; ii) respecto a los saldos y movimientos de los clientes del Sr. SANTILLÁN indicó que se despreocupaban de ello ya que este era autorizado en dichas cuentas por lo que entendían que las ordenes se correspondían con lo operado por cada uno de esos clientes, sin perjuicio de ello, informó que le pedían al Sr. SANTILLÁN la conformidad de los saldos por parte de los clientes, pero en el caso de los clientes cuyos saldos eran negativos no poseían dichas confirmaciones debido a haber sido sustraídas por el Sr. SANTILLÁN; iii) ante la consulta del personal de esta Comisión sobre cómo se manejaba la entidad respecto a los saldos negativos en la cuenta comitente del Sr. TURK y desde cuándo su cuenta arrojaba saldo negativo, se informó que esto comenzó a ocurrir hacía unos meses atrás, además hubo otros casos con saldos negativos, todos ellos se correspondían con clientes acercados por el Sr. SANTILLÁN; en este sentido, el presidente de CORNEILLE indicó que era la sociedad quien se encargaba de cubrir esos saldos con fondos propios, también; indicó que por tratarse de clientes del Sr. SANTILLÁN, la sociedad le otorgaba otro tipo de tratamiento y plazo para cubrir ese saldo en rojo, generalmente, el Sr. SANTILLÁN aportaba cheques de sus comitentes para cubrir los saldos, sin embargo, CORNEILLE indicó que la política de la sociedad, tratándose de otros clientes, consistía en que llamaban al cliente y les informaban el saldo negativo para que regularizaran, y estos automáticamente lo cubrían; y iv) la sociedad indicó que el Sr. SANTILLÁN atendía a los clientes que él acercaba y que no se encontraba registrado como idóneo ante CNV y tampoco se encontraba inscripto en esta CNV como Agente Asesor ni Agente Productor (ver fs. 560/843).

Que conforme los hechos descriptos precedentemente, se procedió a desarrollar una investigación en autos, en la cual: a) se recabaron diversas declaraciones testimoniales a clientes de la sociedad y una declaración informativa al Sr. Pablo Gustavo SANTILLÁN en la cual manifestó que había procedido a realizar una acción judicial de carácter laboral contra CORNEILLE (fs. 844/849, 1166/1176, 1184/1187, 1239/1241, 1246/1249, 1273/1276, 1282/1287 y fs. 1424/1427), b) se realizó un requerimiento de información a CAJA DE VALORES S.A. (en adelante, CAJA DE VALORES) (fs. 1396/1419), c) se efectuaron los informes correspondientes de la Subgerencia de Fiscalización Jurídica (fs. 1744/1851), Gerencia de Inspecciones e Investigaciones (fs. 1857/1875) y Gerencia General de Asuntos Jurídicos (fs. 1876/1877).

Que como resultado de esta investigación se determinó: (i) la posible existencia de una organización administrativa deficiente por parte de CORNEILLE en virtud de los siguientes hechos: inexistencia de un adecuado plan de contingencia y salvaguarda de la documentación e información en poder del agente, y, en lo que respecta al régimen informativo con clientes, no habría existido por parte de CORNEILLE criterios uniformes para con la totalidad de sus clientes, en lo que hace al tratamiento de los saldos deudores, difiriendo los temperamentos según los casos, ya que en el caso de los SIETE (7) clientes referenciados por el Sr. SANTILLÁN

se omitió notificarles inmediatamente para que regularizaran la situación (ver fs. 1908); (ii) la posible existencia de responsabilidad de CORNEILLE por la actuación de los Sres. TROVATO y SANTILLÁN en calidad de idóneos, asesores y productores sin encontrarse inscriptos en los registros de la CNV; (iii) que la sociedad no había presentado los Estados Contables anuales con cierre al 31-12-2016 y su documentación complementaria, no pudiendo corroborarse en consecuencia el cumplimiento del Patrimonio Neto Mínimo exigido; (iv) CORNEILLE no había dado cumplimiento a la obligación de ingresar a la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, AIF), con carácter de hecho relevante: a) la existencia de una denuncia policial por robo/hurto efectuada por la sociedad, y b) el reclamo laboral efectuado por el Sr. SANTILLÁN; y, además (v) no había dado cumplimiento a la obligación de mantener actualizada la totalidad de la información ingresada en la AIF.

II.2.- Investigación desarrollada en el Expediente N° 2286/2015, caratulado “PRONÓSTICO BURSÁTIL S/ INVESTIGACIÓN POSIBLE ASESORAMIENTO Y OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”

Que esas actuaciones se iniciaron mediante una investigación de oficio por parte de esta Comisión en donde se constató que a través del sitio web www.pronosticobursatil.com.ar (luego www.pronosticobursatil.com) se habían ofrecido servicios de asesoramiento e intermediación en materia de mercado de capitales, sin contar con la pertinente autorización por parte de este Organismo.

Que de la información obrante en el sitio web de referencia se destaca lo siguiente: *“nosotros nos ocupamos de realizar las compras y ventas en su cuenta comitente con vuestra autorización, sin tener acceso a la liquidez, es decir, no podemos retirar ni depositar dinero en su cuenta, solo Ud. es el dueño de su cuenta. Nosotros nos ocupamos de realizar sus operaciones y Ud. se dedica a su actividad principal... monto mínimo de capital de inicio \$ 500.000... diariamente o cuando lo consideremos necesario en virtud de la operatoria, su tenencia y coyuntura le enviamos una alerta a su teléfono y/o mail para que tome la decisión que a Ud. le parezca en base a lo que su opinión dicte y colaboramos nosotros con nuestra visión y sugerencias...”* (ver fs. 3).

Que respecto a la forma en la que se pactaban los honorarios: *“en todos los casos y en forma trimestral, sobre la rentabilidad que se vaya obteniendo percibimos en carácter de honorarios un porcentaje a convenir de solamente las ganancias obtenidas”* (fs. 3).

Que de la investigación desarrollada en autos se desprendería que el responsable de los ofrecimientos era Marcelo Adrián TROVATO (ver fs. 1 y 19/29), quien no se encontraba inscripto ni en proceso de inscripción en ninguno de los registros llevados por la Gerencia de Agentes y Mercados de esta Comisión (ver fs. 38).

Que a fs. 103/104 obra declaración testimonial de Marcelo Adrián TROVATO en la cual manifestó: (i) ser analista idóneo con experiencia en varias instituciones relacionadas con el mercado de capitales, (ii) que a la fecha de su declaración no trabajaba para ningún agente de mercado de capitales y que su relación con el mercado era a través de PRONÓSTICO BURSÁTIL que antes era un blog y que a ese momento era un sitio web, (iii) que la actividad desarrollada en dicho sitio web consistía en un espacio de opinión en el cual se ofrecía asesoramiento gratuito a los potenciales inversores, (iv) reconoció el contenido de fs. 1/7 y expresó que al momento de su declaración el sitio web ya no era www.pronosticobursatil.com.ar sino que era www.pronosticobursatil.com, (v) no haberse inscripto como Agente Asesor de Mercado de Capitales ante esta Comisión, y (vi) acompañó acta de examen del MERCADO DE VALORES DE MENDOZA, de fecha 17-11-2008, en la cual se hizo constar que reunía las condiciones para el ejercicio de la actividad bursátil.

Que de la impresión extraída del sitio web www.pronosticobursatil.com se visualiza que los potenciales

inversores habían sido incentivados a operar por medio de CORNEILLE, ya que en esa página web se expresaba “*confiamos en CORNEILLE BURSÁTIL S.A. para operar con total seriedad y transparencia, visite también su web en www.corneillebursatil.com.ar*” (ver fs. 109).

II.3.- Investigación desarrollada en el Expediente N° 2473/2016 caratulado “INVESTIGACIÓN SOBRE OPERACIONES SRES. PIZARRO Y ZOBKOW-AGENTE N° 50”

Que estas actuaciones se iniciaron con motivo del Memorando N° 2249 del 03/06/2016 de la Subgerencia de Monitoreo de Mercados, el cual daba cuenta de la existencia de DOS (2) operaciones realizadas por comitentes de la firma CORNEILLE, Sra. Sofía Alejandra PIZARRO (cuenta N° 3253) y Sr. Sergio Alberto ZOBKOW (cuenta N° 1523) que carecerían a priori de sentido económico (ver fs. 1/3).

Que la Subgerencia de Inspecciones a fs. 403/404 describió la siguiente secuencia de operaciones:

a) el 22-06-2016 a las 15:23:57 Sofía Alejandra PIZARRO vendió a Sergio Alberto ZOBKOW la cantidad de VALORES NOMINALES VEINTICUATRO MIL (VN 24.000) emitidos por METROVÍAS S.A. (en adelante METR) a un precio unitario de PESOS SEIS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 6,85) en un plazo de liquidación contado de SETENTA Y DOS (72) horas por un monto de PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$ 164.400).

b) ese mismo día (22-06-2016) a las 15:24:28 se registró la operación inversa consistente en la venta por parte de Sergio Alberto ZOBKOW a Sofía Alejandra PIZARRO de la cantidad de VALORES NOMINALES VEINTICUATRO MIL (V/N 24.000) METR a un precio de PESOS SEIS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 6,90) en un plazo de liquidación de contado inmediato por un monto de PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (\$ 165.600).

Que, a requerimiento de la Subgerencia de Fiscalización Contable, CORNEILLE realizó una presentación a fs. 81 en la cual: (i) adjuntó un detalle de los movimientos de la cuenta corriente en pesos y dólares pertenecientes a los comitentes Sofía Alejandra PIZARRO y Sergio Alberto ZOBKOW durante el período comprendido entre el 01-05-2016 y el 31-07-2016 inclusive, y (ii) copia de la ficha de los comitentes (ver fs. 81/316).

Que la Subgerencia de Fiscalización Contable analizó la documental presentada por CORNEILLE y visualizó movimientos con las leyendas: “*levantamiento anticipado de boletos pase tomador rueda normal en pesos*” y “*ajuste levantamiento anticipado boletos pase tomador rueda normal pesos*”, movimientos que se compensaban entre sí resultando saldo nulo.

Que en razón de ello, se le solicitó a la sociedad que informara: (i) qué operaciones respaldaban los registros “*levantamiento anticipado de boletos pase tomador rueda normal en pesos*” y “*ajuste levantamiento anticipado boletos pase tomador rueda normal pesos*” y los motivos que originaron el levantamiento anticipado de los pases tomadores registrados, y (ii) cuál era el sentido económico de las registraciones de las leyendas “*inicio caución garantizada*” e “*inicio levantamiento anticipado caución colocada mayor a 7 días*” por las cuales se debitó un importe inferior al que se acreditó y que vinculación tenía con el posterior registro de la finalización de la caución (ver fs. 317/320).

Que a fs. 323 CORNEILLE, en respuesta a dicho requerimiento, manifestó: “*Respecto a las operaciones bajo las leyendas de "Levantamiento Anticipado boletos Pase/Caución Tomador rueda normal en pesos" y Ajuste levantamiento anticipado boletos Pase/Caución Tomador rueda normal en pesos". Corresponden a levantamientos anticipados menores a 7 días, los cuales Generan una Nota Debitando monto futuro de la*

operación al momento de generar el anticipo y una Nota Acreditando el mismo monto a futuro con el fin de nulificar (ajustar) el débito generado por el Vencimiento de la operación original. El reiterado uso de esta modalidad esta dado a razón de que el/los comitentes cubren su-saldo deudor con Pase / Caución garantizando los mismos con Acciones y/o Títulos Públicos los cuales son o fueron vendidos a una fecha anterior al vencimiento del Pase / Caución. La razón por la cual existen movimientos de "Inicio caución garantizada", seguido por "inicio levantamiento anticipado caución colocadora mayor a 7 días" es debido a que el cliente manda una operación Tomadora por su deuda, que debido operaciones del día el mismo se reduce parcial o totalmente dicha operación. Para ello se debe colocar el monto a cancelar al mismo plazo. Ambas operaciones se encuentran gravadas con gastos los cuales generan una diferencia en los montos debitados/acreditados en la cuenta comitente. Ambas operaciones tienen un movimiento contado y uno futuro. Así como el reiterado uso del levantamiento anticipado. El objeto de estas operaciones es la cobertura de saldo negativo por parte de los comitentes por medio de Pase/Caución y la cancelación parcial o total de la misma mediante la venta de los papeles garantizando estas operaciones”.

Que, conforme a la investigación desarrollada en autos, la emisión de los boletos correspondientes a las operaciones de pase/caución tomador y cancelación anticipada de las operaciones de caución, realizadas por CORNEILLE en relación a los comitentes Sofía Alejandra PIZARRO y Sergio Alberto ZOBKOW, *prima facie* no se ajustaban ni a las exigencias normativas de esta CNV ni a las reglamentaciones dictadas en el mercado en que se ejecutaron.

III. SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que conforme las cédulas obrantes a fs. 1917/1924 y 1926/1927 todos los sumariados fueron notificados de la instrucción del presente sumario.

III.1.- Presentaciones y descargos

Que a fs. 1929 luce presentación del Sr. Pablo Gustavo SANTILLÁN.

Que a fs. 1997/2011 obra presentación del Sr. Damián Andrés BOLLINI.

Que a fs. 2014/2059 D. M. J. BOURIE CORNEILLE por derecho propio y en carácter de liquidador de CORNEILLE presentó descargo en autos y ofreció prueba.

Que a fs. 2060/2063 obra presentación del Sr. Guillermo Eugenio NOTO.

Que por Disposición de fecha 10 de julio de 2018 se tuvo por no presentados en autos a los Sres. Horacio BOURIE CORNEILLE y Marcelo Adrián TROVATO, razón por la cual se los tuvo por notificados en la sede de esta Comisión (ver fs. 2096/2098).

III.2.- Audiencia preliminar

Que en fecha 05-05-2018 se celebró la audiencia preliminar conforme lo ordenado por el artículo 5° de la Resolución de inicio de las presentes actuaciones, en la cual los comparecientes ratificaron en un todo lo manifestado en sus respectivos descargos (ver fs. 2090/2091).

III.3.- Apertura a prueba

III.3.a).- Disposición de fecha 10-07-2018

Que mediante esta Disposición se tuvo por presentados a los sumariados D. M. J. BOURIE CORNEILLE, Guillermo Eugenio NOTO y Damián Andrés BOLLIINI y por presentados sus descargos en legal tiempo y forma.

Que, además, se tuvo por presentado en autos a Pablo Gustavo SANTILLÁN.

Que, asimismo, se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones por el plazo de CUARENTA (40) días hábiles y la producción de las pruebas enumeradas en esa Disposición a la cual se remite en honor a la brevedad (fs. 2096//2098).

III.3.b).- Disposición de fecha 22-10-2019

Que mediante esta Disposición se hizo lugar, entre otras medidas probatorias, a la producción de la prueba pericial contable de acuerdo a los puntos de pericia indicados por los sumariados a fs. 2109/2110 y los incorporados en esa Disposición por esta CNV como medida para mejor proveer (ver fs. 3076/3079).

III.4.- Clausura de la etapa probatoria

Que por Disposición de fecha 29-03-2023 se dispuso la clausura del período de prueba y se hizo saber a los sumariados que podían presentar su memorial (ver fs. 3555/3559), lo cual efectuó solamente CORNEILLE a fs. 3667/3692.

III.5.- Incidente de Recusación

Que a fs. 3114/3117 CORNEILLE realizó un planteo de recusación con causa a la Conductora del presente sumario.

Que dicho planteo dio lugar al inicio de un incidente de recusación, el cual tramitó bajo el Expediente N° 2469/2019, caratulado: “EXPTES. N° 1012/17, 2473/16 Y 2286/15 S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN”.

Que esta Comisión mediante RRFECO-2020-142-APN-DIR#CNV del 29 de octubre de 2020 resolvió rechazar dicha recusación (v fs. 58/60 del Expediente N° 2469/2019).

IV. CARGOS

Que en razón de la cantidad de normas que sustentan el presente sumario, se procederá a transcribirlas conforme su agrupación normativa, a fin de facilitar su consulta, haciendo constar que en todos los casos la norma se transcribe conforme la redacción vigente a la época de los hechos.

IV. i) Ley N° 26.831

Que el artículo 2 de la Ley N° 26.831 establece: “*Definiciones. En esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por: Agentes registrados: Personas físicas y/o jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción dentro de los registros correspondientes creados por la citada comisión, para abarcar las actividades de negociación, de colocación, distribución, corretaje, liquidación y compensación, custodia y depósito colectivo de valores negociables, las de administración y custodia de productos de inversión colectiva, las de calificación de riesgos, y todas aquellas que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar para el desarrollo del mercado de capitales. (...) Agentes productores de agentes de negociación: Personas físicas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar actividades de difusión y promoción de valores negociables bajo responsabilidad de un agente de negociación*”

registrado. (...) *Oferta pública: Invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periódicas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión*".

Que el artículo 47 de la Ley N° 26.831 establece: *"Registro. Para actuar como agentes los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la Comisión Nacional de Valores, y deberán cumplir con las formalidades y requisitos que para cada categoría establezca la misma"*.

Que el artículo 51 de la Ley N° 26.831 establece: *"Incumplimiento. Una vez autorizados y registrados los agentes deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Valores durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión Nacional de Valores, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley"*.

Que el artículo 82, segundo párrafo de la Ley N° 26.831 establece: *"Pueden realizar oferta pública de valores negociables u otros instrumentos financieros las entidades que los emitan y los agentes registrados autorizados a estos efectos por la Comisión Nacional de Valores"*.

Que el artículo 99, inciso b) de la Ley N° 26.831 establece: *"Régimen Informativo General. Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente. b) Los agentes autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones"*.

Que el artículo 117 inciso c) de la Ley N° 26.831 establece: *"Prohibición de intervenir u ofrecer en la oferta pública en forma no autorizada. Toda persona física o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables sin contar con la autorización pertinente de la Comisión Nacional de Valores, será pasible de sanciones administrativas sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan"*.

IV. ii) Ley N° 19.550

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 establece: *"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"*.

Que el artículo 294, en sus incisos 1) y 9), de la Ley N° 19.550 establece: *"Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1º) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses... 9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias"*.

IV. iii) NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que el artículo 17, inciso c) del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: “*Las operaciones de caución son operaciones financieras garantizadas con valores negociables en las que: c) En las operaciones de caución se deberán cumplir los siguientes recaudos: c.1) La operación de caución se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará OPERACIÓN DE APERTURA / CIERRE DE CAUCIÓN TOMADORA / COLOCADORA. En los boletos a emitir al tomador se deberá detallar los valores negociables entregados en garantía. c.2) El tomador de fondos podrá cancelar anticipadamente la operación de caución abonando el mismo importe que correspondería pagar en la fecha de cierre o vencimiento o cancelación. c.3) Los valores negociables entregados en garantía deberán encontrarse depositados en el Mercado o en la Cámara Compensadora, con la individualización del Agente, del cliente y de la operación. c.4) El registro de las operaciones de caución concertadas en el mercado comprenderá el valor aforado de la garantía y la tasa nominal anual vencida de interés aplicable al plazo de la operación*”.

Que el artículo 8 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establecía: “*Los ALyC no podrán: a) realizar actividades de administración discrecional de carteras de clientes. b) disponer de los fondos ni de los valores negociables de sus clientes propios. Además de estar alcanzados por las imposibilidades señaladas, los ALyC que liquiden y compensen operaciones registradas por otros AN, no podrán disponer de los fondos ni de los valores negociables de propiedad de los AN, ni de los clientes de los AN, con quienes tengan un convenio para liquidación y compensación de operaciones*”.

Que el artículo 10 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 4 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] establecía: “*Los saldos líquidos de los clientes propios de los ALyC, como así también los pertenecientes a AN y a clientes propios de cada AN con quienes tengan un convenio para liquidación y compensación de operaciones, disponibles al final del día, sólo podrán ser invertidos en los activos indicados y autorizados por ellos, quedando en todos los casos las rentas generadas en tales inversiones a favor de cada cliente beneficiario. Los ALyC que ofrezcan el servicio de liquidación a otros AN, no podrán registrar operaciones por cuenta de los clientes de los AN, quedando estas operaciones bajo exclusividad de los AN*”.

Que el artículo 12 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 2 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] establecía: “*Todos los empleados de los ALyC que desarrollen la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento con respecto al mercado de capitales en el contacto con el público inversor, deberán inscribirse en el Registro de Idóneos que lleva la Comisión, conforme las pautas dispuestas en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII -Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas*”.

Que el artículo 18, incisos c), d) y e) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 16 incisos a), b) y e) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] establecía: “*Los ALyC deberán contar con una organización técnica y administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones y los requerimientos de información para con esta Comisión, debiendo reunir los requisitos mínimos y presentar la documentación mínima que se indica a continuación: c) Control interno: Descripción de mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y analíticas trabajen de forma independiente. d) Informática: Detalle de los sistemas informáticos utilizados en su funcionamiento, y características del equipamiento,*

procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo (“backup”), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos, y los Planes de Contingencia que se aplicarán en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la entidad. e) Informe: Informe especial emitido por persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio sobre la existencia de la organización técnica y administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido, sobre la suficiencia del Organigrama, de los Manuales de Funciones, de los Manuales de Procedimientos, del Control Interno como así también de los sistemas, equipamiento y procedimientos informáticos y Planes de Contingencia”.

Que el artículo 19, incisos a), b), c) y d) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 2 y 15, inciso a) y c) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] establecía: *“En su organización, los ALyC deberán observar los siguientes requisitos: a) Emplear personal con los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que se le asignan. b) Verificar que el personal empleado en la actividad que venda, promocióne o preste cualquier tipo de asesoramiento en el contacto con el público inversor, se encuentra inscripto en el Registro de Idóneos que lleva la Comisión, conforme las pautas dispuestas en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII -Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas. c) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezcan los ALyC con el propósito de: c.1) Adoptar, aplicar y mantener procedimientos y políticas de riesgo que permitan determinar los riesgos derivados de las actividades, procesos y sistemas del ALyC, y en su caso, establecer el riesgo tolerado por el AN. c.2) Adoptar acciones eficaces para gestionar los riesgos implementando un adecuado monitoreo de las posiciones abiertas propias y la de los comitentes. c.3) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades entre sus órganos sociales, unidades administrativas y personal, a fin de obtener eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades. c.4) Contar con información financiera económica, contable, jurídica o legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna. d) Implementar una clara separación entre el personal a cargo: d.1) De las actividades atinentes a las operaciones, de la preparación y mantenimiento de libros contables y registros, del personal de la administración de riesgo y de la tesorería. d.2) De las relaciones con los clientes”.*

Que el artículo 20 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 13 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] establecía: *“Los ALyC deberán contar en forma permanente con el siguiente patrimonio neto mínimo según las subcategorías reglamentadas en el presente Capítulo: a) “AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN y AGENTE DE NEGOCIACIÓN - INTEGRAL” (en adelante “ALyC y AN – INTEGRAL”): PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000). b) “AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN y AGENTE DE NEGOCIACIÓN - PROPIO”, (en adelante “ALyC y AN - PROPIO”): PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 3.500.000). El patrimonio neto mínimo requerido deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales, los que deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida a las exigencias establecidas en el presente Capítulo. Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe. Sin perjuicio de esta exigencia a los efectos de su registro en la Comisión, los ALyC deberán cumplir con todos los requerimientos de márgenes y garantías requeridos por los Mercados y/o las Cámaras Compensadoras, en tiempo y forma”.*

Que el artículo 30 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 16, incisos

a), b), d) y e) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] establecía: “*Los ALyC deberán designar una persona responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio que actúe con total independencia y reporte directamente al órgano de administración. La Función de Cumplimiento Regulatorio controlará y evaluará el cumplimiento por parte del ALyC y de los empleados afectados a la actividad, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo, e informará al respecto al órgano de administración. La Función de Cumplimiento Regulatorio tendrá las siguientes responsabilidades: a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo. b) Evaluar la idoneidad y eficacia de sus sistemas, mecanismos de control interno y procedimientos, y adoptar las medidas oportunas para corregir toda posible deficiencia. c) Prestar asistencia al órgano de administración, a los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 y a los empleados afectados a la actividad, para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al ALyC en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo. d) Monitorear y vigilar la eficacia del sistema de control interno, de las políticas y de los métodos que los ALyC utilizan en sus actividades. e) Verificar el efectivo cumplimiento de las medidas y los procedimientos creados para detectar, gestionar y/o eliminar y hacer público todo conflicto de intereses. f) Controlar el cumplimiento del Código de Conducta. g) Controlar que las actividades afines y complementarias que desarrolla el ALyC no entren en conflicto con las propias de su actividad. h) Remitir a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el ejercicio por el cual informa y como consecuencia las funciones a su cargo. Copia del mismo informe deberá ser remitido a los Auditores Externos”.*

Que el artículo 33 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 18 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] establecía: “*Cualquier empleado o integrante del órgano de administración o del órgano de fiscalización de un ALyC que tomare conocimiento de que se ha incurrido en una posible conducta ilícita, dará detallada cuenta de ello por medio fehaciente e inmediatamente a la persona responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicaciones”.*

Que el artículo 35 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 16, incisos a), b), d), f) y j) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] establecía: “*En su actuación general los ALyC deberán: a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad en el mejor interés de los clientes. b) Tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión, y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos. c) Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas, en los términos en que cada una de ellas fueron impartidas d) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables. e) Deberán conocer el perfil de riesgo o tolerancia al riesgo de sus clientes, el que contendrá los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, el horizonte de inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, el nivel de sus ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada para el cliente. f) Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para sus clientes, y/o de incurrir en conflicto de intereses. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes, deberán evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular. g) Tener a disposición de sus clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones. h) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna*

forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado”.

Que el artículo 36 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 18 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] establecía: *“Los ALyC deberán presentar a la Comisión para previa aprobación, los procedimientos que implementarán en el régimen informativo con clientes propios, con los AN y con clientes de los AN con quienes tengan firmado un convenio para la liquidación y compensación de operaciones, conforme las pautas allí establecidas. El régimen informativo deberá contemplar como mínimo una periodicidad diaria, semanal y mensual, detalle de los datos que serán informados, y de los medios utilizados por los ALyC para que la información sea recibida por estos clientes de manera completa, inmediata y segura. En caso de utilizar sistemas, éstos deberán ser remitidos a la Comisión para su previa aprobación”.*

Que el artículo 37 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 19 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] establecía: *“El formulario a ser completado y suscripto por los clientes en su relación con el ALyC, en virtud del Convenio de Apertura de Cuenta de Clientes, deberá contemplar los aspectos mínimos indicados en el Anexo I del Capítulo I del presente Título. Será exclusiva responsabilidad del ALyC la inclusión de los contenidos mínimos dispuestos en el Anexo I mencionado. Para el caso de los inversores extranjeros sometidos a una debida diligencia especial conforme lo dispuesto por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en la normativa específica dictada en la materia, los contenidos mínimos del Anexo referido podrán ajustarse a lo dispuesto en dicha reglamentación, en los aspectos que resulten aplicables. Los Agentes deberán incorporar dentro del legajo del cliente una copia del convenio de apertura de cuenta conjuntamente con la restante información del mismo, debidamente conservada y quedando a disposición de la Comisión para cuando la requiera. Asimismo, los Agentes deberán incorporar dentro del legajo del cliente copia de toda modificación del convenio firmado, y copia de la rescisión del convenio con el cliente, cuando existiere. El formulario utilizado deberá ser publicado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA de la Comisión, sin necesidad de aprobación del Organismo. Será responsabilidad de los ALyC mantener actualizada la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA con la última versión del formulario que utilice en su relación con los clientes. La actualización de la información deberá realizarse con una periodicidad mínima anual, y cada vez que se realice una modificación de los mismos, previa notificación de dicho cambio a esta Comisión”.*

Que el artículo 45 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 9 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] establecía: *“Los ALyC deberán conservar la documentación involucrada en sus actividades y funciones durante un plazo de DIEZ (10) años. En caso de decidir tercerizar la guarda de la documentación, bajo su responsabilidad, deberán informarlo previamente a la Comisión”.*

Que el artículo 46 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual último párrafo del artículo 9 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] establecía: *“Los ALyC deberán implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial”.*

Que el artículo 47 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 10 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] establecía: *“Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los ALyC deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Capítulo que disponga la Comisión, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente.*

Los ALyC deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo a las circunstancias del caso”.

Que el artículo 49 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 12 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] establecía: *“El ALyC, ante cualquier situación que por su gravedad afecte el adecuado ejercicio de su actividad, deberá abstenerse de funcionar, sin necesidad de intimación previa. Dicha situación deberá ser informada por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA, acompañando detalle de las medidas a ser adoptadas como consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos adicionales que al respecto disponga la Comisión”.*

Que el artículo 54 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establecía: *“Para el registro ante la Comisión de esta modalidad, se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos: a) Se deberá presentar la siguiente documentación: a.1) Actas del órgano de administración aprobando la utilización de la modalidad correspondiente. a.2) Descripción general de la modalidad. a.3) Detalle del mecanismo implementado para la grabación de las comunicaciones con los clientes y/o conservación de documentación respaldatoria involucrada. a.4) Detalle del plan de seguridad relativo a la modalidad. a.5) Planes de contingencia y políticas de back up de todo el equipamiento. a.6.) Dictamen de auditor externo en sistemas sobre el nivel de seguridad, planes de contingencia y políticas de back-up. a.7) En caso que la modalidad fuera presentada por una entidad financiera, antecedentes existentes sobre la aprobación por parte del Banco Central de la República Argentina. a.8) Manual de procedimientos aplicable en la operatoria. b) Se deberá verificar que el cliente haya sido dado de alta previamente”.*

Que el artículo 58 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 2 del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] establecía: *“Los ALyC deberán informar a la Comisión acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de su actividad, por medio de acceso “Hechos Relevantes” de la AIF”.*

Que el artículo 59, incisos a) y b) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 3, inciso 9) del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] establecía: *“Los ALyC deberán informar a la Comisión en forma inmediata a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) los siguientes hechos: a) Detalle y estado de todas las causas donde el ALyC o a sus miembros de los órganos de administración y fiscalización, se vean involucrados, como actor o demandado. b) Todo allanamiento indicando los datos relacionados con la misma”.*

Que el artículo 61 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 12 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] establecía: *“Los ALyC remitirán a la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, la siguiente información conforme los plazos especificados y el formato requerido. En caso de no estipularse plazo, el ALyC deberá verificar que el texto publicado se encuentre actualizado, bajo su responsabilidad. a) Información General: a.1) Texto actualizado del Estatuto con indicación de los datos de su inscripción en el Registro Público correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su sede social. a.2) Domicilios. a.3) Indicar dirección URL del sitio o página en internet de la entidad, correo electrónico, y cuenta de redes sociales en caso de poseer. a.4) Domicilio de sucursales. a.5) C.U.I.T e inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan. a.6) Nómina de accionistas, cantidad y clase acciones. a.7) Nóminas de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de*

la Ley N° 19.550, y apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público. a.8) Datos personales de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público, completando el formulario correspondiente en la AIF. a.9) Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente capítulo. a.10) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550. a.11) Datos completos de los auditores externos registrados en el Registro de Auditores Externos que lleva la Comisión. a.12) Código de Conducta. a.13) Organigrama con la descripción solicitada en la normativa. a.14) Manuales de procedimientos con el detalle solicitado en la normativa. a.15) Descripción de mecanismos de control interno con el detalle solicitado en la normativa. a.16) Detalle de los sistemas informáticos con la descripción solicitada en la normativa. a.17) Convocatoria a Asamblea a.18) Actas del órgano de administración y de fiscalización con datos completos de los firmantes. a.19) Dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la Asamblea, el texto completo del acta. a.20) Listado actualizados de comisiones que cobran por sus servicios. a.21) Dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, documentación inherente a acciones promocionales efectuadas. a.22) Nómina de Agentes de Negociación, Agentes Productores y Agentes Asesores Globales de Inversión registrados en la Comisión con los que tiene firmado un convenio o contrato. a.23) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. a.24) Procedimiento implementado para separación de activos, e información con el detalle de entidad, número y denominación completa de las cuentas utilizadas, donde se encuentran en custodia y depositados, los v solicitados en el formulario disponible en la AIF. a.28) Nota datos. a.29) Alta Idóneo. a.30) Baja Idóneo. a.31) DNI/CUIT/CUIL Idóneo. a.32) Antecedentes Penales Idóneo. a.33) Alta AFIP/vínculo laboral. b) Con periodicidad semanal: b.1) Dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes de finalizada la semana, detalle diario de los activos que conforman la contrapartida, cumpliendo las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI. c) Con periodicidad trimestral: c.1) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada trimestre, estados contables trimestrales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo. c.2) Dentro de los diez (10) días de finalizado cada trimestre, valorización –al último día de cada trimestre- de la suma total de la cartera de activos del exterior con detalle de su composición, debiendo incluir como mínimo la siguiente información: instrumento/especie, emisor/administrador, código de ISIN, moneda de emisión, central depositaria/agente de custodia, mercado, valor nominal, precio, monto en moneda de origen y monto expresado en dólares estadounidenses. d) Con periodicidad anual: d.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, estados contables anuales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo. d.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, informe emitido por el responsable de la función de cumplimiento regulatorio. d.3) Dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, informe de auditoría externa anual de sistemas, con los recaudos indicados en el presente Capítulo. d.4) Formulario utilizado en la relación con sus clientes conforme Anexo I del Capítulo I del presente título”.

Que el artículo 5 del Capítulo IV del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establecía: *“A solicitud del AP, la Comisión procederá a inscribir a la persona humana o jurídica en otras categorías de agentes compatibles con su actividad, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables dispuestas por este Organismo en cada caso”*.

Que el artículo 1 del Capítulo V del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establecía: *“Se considerará “AGENTE ASESOR DE MERCADOS DE CAPITALLES” (en adelante, AA), a toda persona física o jurídica que desarrolle la actividad de prestación de cualquier tipo de asesoramiento en el ámbito del mercado de capitales que implique contacto con el público en general”*.

Que el artículo 7° del Capítulo V del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establecía: *“El AA persona física, y todos los empleados de los AA, que desarrollen la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento con respecto al mercado de capitales en el contacto con el público inversor, deberán inscribirse en el Registro de Idóneos, conforme las pautas dispuestas en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII - Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas”*.

Que el artículo 1° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“AMBITO DE APLICACIÓN. TRANSPARENCIA. Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública”*.

Que el artículo 2° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, y los administradores de mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados ante la Comisión en todas sus categorías, y en su caso, los integrantes de sus órganos de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA – en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado”*.

Que el artículo 3, incisos 8) y 9) del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enunciado: 8) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo hechos que generen o puedan generar afectaciones de importancia al ambiente, especificándose sus consecuencias. 9) Causas judiciales de cualquier naturaleza, que promueva o se le promuevan, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo causas de importancia relativas al ambiente; causas judiciales que contra ella promuevan sus accionistas; y las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos”*.

Que el artículo 4, inciso b) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“AGENTES. En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial: b) Las cámaras compensadoras, los agentes de negociación y demás categorías de agentes registrados en la Comisión, deberán observar una conducta profesional ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente frente a sus clientes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que de alguna forma vicie el consentimiento de su contraparte, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado. Asimismo,*

deberán otorgar prioridad al interés de sus clientes y abstenerse de actuar en caso de advertir conflicto de intereses”.

Que el artículo 6, inciso c) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“Los personas físicas y/o jurídicas registradas en la Comisión deberán contar con un Código de Protección al Inversor o Código de Conducta aplicable a todos aquellos que desarrollan actividades en sus respectivos ámbitos de actuación, que prevea normas específicas dirigidas a la prevención, detección, control y sanción de las conductas contrarias a la transparencia, al deber de lealtad y diligencia frente a los inversores y demás participantes en el mercado, conforme lo descripto en el presente Título. Dicho Código deberá estar redactado en un lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores, que resulte accesible para el análisis y comprensión de su contenido, y abarcar, como mínimo, los siguientes aspectos: c) Disposiciones que regulan el comportamiento del personal alcanzado, garantizando entre otros aspectos, la seguridad y eficiencia en los servicios prestados, el respeto del deber de confidencialidad y la prevención de eventuales conflictos de intereses. Sin perjuicio de las pautas generales previstas en el presente Título, los sujetos registrados en la Comisión deberán atender a las pautas específicas establecidas en los respectivos Capítulos de estas Normas, conforme su actividad. El Código de Protección al Inversor o Código de Conducta vigente deberá ser remitido por la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, por el acceso correspondiente en reemplazo de soporte papel, y asimismo deberá ser publicado en la dirección Web institucional del sujeto obligado”.*

Que el artículo 2, incisos b) y d) del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“En el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las emisoras, los agentes de negociación, los inversores y/o cualquier otro interviniente en los Mercados, por sí o por interpósita persona, en ofertas iniciales o mercados secundarios, deberán: b) Abstenerse de incurrir prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública. d) Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado. Ello incluye: d.1) Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal; d.2) Toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla”.*

Que el artículo 3, inciso a) del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“En el marco de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las emisoras, las cámaras compensadoras, los agentes de negociación, y toda otra persona física o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables, deberán adecuar su accionar a las normas de esta Comisión. Con ese propósito deberán especialmente abstenerse de: a) Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella”.*

Que el artículo 1° *in fine* del Capítulo V del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“La Comisión llevará un “Registro de Idóneos” en el Mercado de Capitales, donde deberán inscribirse todas las personas que desarrollen la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento en el contacto con el público inversor, a través de un agente registrado en esta Comisión en cualquiera de las categorías donde es requerida. La inscripción en el Registro Definitivo posibilitará ser idóneo en los Agentes y Fondos Comunes de Inversión, cuando ejerzan actividad en los mismos. El mencionado “Registro de Idóneos” será público, a través de las páginas de Internet de la Comisión. Asimismo, los Mercados deberán difundir en sus páginas web institucionales la nómina de personas inscriptas en el Registro que lleva esta Comisión. Los Agentes, deberán difundir y mantener actualizado el listado de sus idóneos registrados en la Comisión en sus páginas web institucionales y en sus sedes”.*

Que el artículo 3, inc. a) del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: “*En el marco de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las emisoras, las cámaras compensadoras, los agentes de negociación, y toda otra persona física o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables, deberán adecuar su accionar a las normas de esta Comisión. Con ese propósito deberán especialmente abstenerse de: a) Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella*”.

V.- DEFENSAS PLANTEADAS POR LOS SUMARIADOS

Que a fs. 1997/2011 luce el descargo del Sr. Damián Andrés BOLLINI quien realizó las siguientes manifestaciones: i) el informe especial de fecha 29-01-16 al que hace mención la Resolución de instrucción de sumario está meramente referido al ejercicio económico finalizado el día 31-12-15, período en el cual no se hace referencia en ninguna de las acusaciones de autos, ya que estas corresponden a períodos posteriores (fs. 1997), ii) el alcance de sus tareas se circunscribía a controlar y evaluar el cumplimiento por parte del ALYC y de los empleados afectados a la actividad, de las obligaciones emanadas de la Ley N° 26.831, no le era exigido controlar y evaluar a los clientes (fs. 1999), iii) controló y evaluó la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y de las normas que regulan al ALYC Propio (fs. 1999), iv) de acuerdo a sus evaluaciones los mecanismos de control interno y procedimientos funcionaban de acuerdo a lo exigido, no encontrándose dentro de sus atribuciones analizar las decisiones de inversión, en la documentación que le fuera presentada los clientes firmaban de conformidad las operaciones realizadas y existían clientes que autorizaban a la sociedad o a un tercero la administración de sus carteras (fs. 2000), v) el control interno de CORNEILLE se basaba en la separación de tareas y el control cruzado de los procesos, ningún empleado podía realizar por sí mismo todo el proceso (fs. 2001), vi) con respecto al *back up* afirmó que se aseguraba que mensualmente se colocaran en el libro de inventario y balances los números de serie y volumen de los CDs que eran utilizados para el *back up* de los libros con el registro de operaciones (fs. 2004).

Que a fs. 2014/2059 D. M. J. BOURIE CORNEILLE por derecho propio y en carácter de liquidador de CORNEILLE manifestó que: a) CORNEILLE no tiene legitimación pasiva para ser sumariado en autos, en virtud de que entró en proceso de liquidación y su personalidad está limitada al solo efecto de liquidar los activos y cancelar los pasivos remanentes, no encontrándose facultada para realizar ningún otro acto. Por lo tanto, la CNV carece de jurisdicción para instruir un sumario a una sociedad que ha dejado de actuar en el mercado bursátil (fs. 2043/2043 vta.); b) Conforme el planteo de falta de legitimación pasiva expuesto *ut supra*, la Resolución de instrucción del presente sumario es nula por carecer esta Comisión de jurisdicción y competencia para instruir un sumario a una sociedad que ha dejado de actuar en el mercado bursátil (fs. 2044) y por apartarse de los preceptos del artículo 7, inciso e) de la Ley N° 19.549 (fs. 2044 vta.); c) “*mi parte no solo tuvo una conducta ejemplar respecto a clientes, inversiones y demás participantes del mercado, sino que canceló 17 millones de dólares a cientos de comitentes sin que se produjera corrida de ninguna naturaleza*” (fs. 2049); d) en lo que respecta a la responsabilidad que le cabría a CORNEILLE por permitir la actuación de los Sres. TROVATO y SANTILLÁN en calidad de idóneos, asesores y productores sin encontrarse inscriptos “*Nos remitimos a lo resuelto en Resolución de la CNV N° 18454 del 12 de enero de 2017, expediente N° 1530/07 caratulado “Guerzoni Miguel Juan s/ denuncia”, en dichos actuados se dijo que la acreditada participación de SANTILLAN como partícipe del foro www.thebaranda.com.ar no es elemento suficiente para afirmar que se trata de un mecanismo destinado a la captación de clientes indeterminados...*” (fs. 2053); e) en lo referente al consentimiento que habría existido para que se opere en negativo las cuentas de los SIETE (7) clientes referenciados por el Sr. SANTILLAN “*Justamente el pedido de rendición de cuentas a SANTILLAN a raíz de sus saldos negativos es lo que dio lugar al destape de*

la situación, no son damnificados, el único damnificado es CORNEILLE cuando se enfrenta con deudores inexistentes o insolventes que pretenden hacerse pasar por acreedores...” (fs. 2053 vta.); f) en lo atinente a la omisión por parte de la sociedad de notificar de manera inmediata a los comitentes damnificados a fin de que procedan a regularizar su situación, expresaron: “...fuimos perjudicados en 10 millones de dólares por un estafador y otros partícipes, son imputados, son deudores de CORNEILLE, no son damnificados...” (fs. 2054); g) con respecto a que CORNEILLE no habría realizado un adecuado control de las operaciones que los Sres. TURK y PIZARRO habían realizado por intermedio del Sr. SANTILLAN en las cuales siempre perdían respecto de otros clientes y resultaban operaciones carentes de sentido económico, manifestaron: “en la Resolución 18454 la CNV dijo que las relaciones jurídicas existentes entre una persona y terceros que autorizan la administración de sus fondos (parientes y amigos íntimos) corresponde a ese ámbito privado y escapa al rol de contralor de la CNV...” (fs. 2054 vta.); h) en lo referente al incumplimiento *prima facie*, por parte de CORNEILLE, del régimen informativo periódico con relación a los clientes, expresaron: “No es así, se cumplía con toda la información, negar su recepción o negar el conocimiento de la página de CORNEILLE en la que se volcaban todas las operaciones resulta indispensable a fin de la coherencia del relato” (fs. 2055); i) con respecto a la posible existencia de una inadecuada organización administrativa, inexistencia de un plan de contingencia y salvaguarda de documentación e información por parte de CORNEILLE, la falta de actualización de domicilios y la existencia de presuntas irregularidades en la firma de algunos documentos, los sumariados expresaron: cuando la empresa se encontraba avocada a cumplir los recaudos estipulados por la CNV para levantar la suspensión dispuesta, contratados a especialistas convocados al efecto y cumplidas gran parte de las medidas ordenadas, dos hechos impidieron su concreción: a) el secuestro de computadoras y la totalidad de la documentación existente en la empresa (medida judicial dispuesta por el abogado Mariano Elián Turk) b) la ilegítima retención de fondos de \$ 30 millones de propiedad de la empresa por parte de Merval, durante un largo lapso ahogando financieramente a la sociedad...” (fs. 2052 vta./ 2053); j) en referencia al Expte. N° 2473/2016 y a la falta de especificación en los boletos de las operaciones a plazo de las especies entregadas en garantía, los sumariados se remitieron a lo expuesto en los puntos 5.2.1 y 5.2.5 de su descargo, los cuales ya fueron transcritos en los puntos i) y g) del presente; k) por último, en lo que refiere al posible incumplimiento, por parte de los Directores titulares de CORNEILLE al momento de los hechos que dieron origen al inicio de las presentes actuaciones, de una conducta ejemplar respecto a los clientes, inversores y demás participantes del mercado, los sumariados se remitieron a lo expuesto en el punto 4.2.3 de su descargo, el cual se transcribe a continuación: “De la lectura de las imputaciones formuladas a CORNEILLE surge que en el presente sumario se tergiversa la conducta desarrollada por la empresa y por el directorio. Se imputa a nuestra parte no haber tenido una conducta ejemplar respecto a clientes, inversores y demás participantes del mercado, sucedió precisamente lo contrario, lo que se ha puesto por escrito en modo alguno coincide con lo que ha sido comentario obligado en la city, el comportamiento de CORNEILLE que evitó una corrida y la expansión del efecto SANTILLAN, el que ha quedado reducido a la mínima expresión” (fs. 2048).

Que a fs. 2060/2063 obra descargo del Sr. Guillermo Eugenio NOTO del cual se destacan las siguientes defensas: i) su actuación como Síndico fue realizada de manera mensual, recabando y analizando la información que surgía de las registraciones contables, solicitó las aclaraciones que consideró necesarias en cada circunstancia, todo esto a los fines de que los libros sociales reflejaran en todo momento la realidad económica de la sociedad y la sociedad no se vea perjudicada por la falta de aplicación de las normas de control interno (fs. 2061), ii) En los controles mensuales se verificaron los actos del directorio, entre los cuales correspondía tratar los informes de auditoría que periódicamente realizaba el Merval, de los cuales no surgían observaciones que formular respecto de la verificación contable y situación económica y financiera de la sociedad, verificación operativa (resguardo de la transparencia de las operaciones ordenadas por los comitentes), verificación de los movimientos de fondos y de custodia de los comitentes y verificación de los servicios de los comitentes (fs. 2061/2062), iii) en

fecha 10-03-2017 fue emitido el informe del Síndico respecto de los Estados Contables de la sociedad correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2016, documentos elaborados por el directorio en base a las registraciones contables de sus operaciones, describiendo en el inc. 2 del mismo el alcance de la tarea realizada, la cual por su imposibilidad fáctica, en ningún caso, puede abarcar el seguimiento pormenorizado de la gestión o control administrativo de forma permanente y en cada acto puntual desarrollado por la sociedad (fs. 2062).

VI. ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS DE LOS SUMARIADOS.

VI.1.- CONSIDERACIONES PREVIAS

Que previo a abordar el análisis de la cuestión de fondo, se considera pertinente proceder al examen de los planteos de falta de legitimación pasiva realizado por CORNEILLE, y de nulidad de la Resolución de instrucción de sumario realizados por CORNEILLE y D. M. J. BOURIE CORNEILLE a fs. 2043/2044.

Que, además, se considera menester hacer mención a las manifestaciones realizadas por CORNEILLE a fs. 3521/3529.

VI.1.a) Planteo de falta de legitimación pasiva

Que a fs. 2043/2044 CORNEILLE planteó su falta de legitimación pasiva para actuar en autos con fundamento en que entró en proceso de liquidación y su personalidad está limitada al solo efecto de liquidar los activos y cancelar los pasivos remanentes, no encontrándose facultada para realizar ningún otro acto, por lo tanto y en ese orden de ideas, la CNV carecería de jurisdicción para instruir un sumario a una sociedad que ha dejado de actuar en el mercado bursátil.

Que, al respecto, corresponde recordar que se entiende por disolución el instante del iter societario que detiene el cumplimiento del objeto social y hace ingresar a la sociedad en la etapa de liquidación, el momento disolutivo se produce por el acaecimiento de una causal legal o convencional, lo cual de ninguna manera implica que la sociedad quede exenta de afrontar las consecuencias de la actividad que desarrolló durante su existencia como persona jurídica.

Que hay disolución cuando finaliza la plenitud jurídica de la sociedad, con lo cual la disolución no es un estado que se prolonga en el tiempo, sino que es un momento, un instante en la vida de la sociedad en el cual ella no se extingue, sino que conserva su personalidad al solo efecto de la liquidación (VERON, Alberto Víctor “Sociedades Comerciales” T-1 pág. 907).

Que la liquidación es diversa de la disolución, la liquidación es la realización del activo, con el fin de cancelar el pasivo y distribuir el remanente entre los accionistas, en cambio la disolución es la declaración que pone fin a la actuación activa de la sociedad: es un presupuesto de la liquidación, que es consecuencia de la disolución, con la disolución comienza el estado de liquidación, el que termina una vez que se cancela el pasivo y se distribuye el remanente (HALPERIN Isaac, OTAEGUI Julio C. “Sociedades Anónimas”, Editorial Depalma, 1988, segunda edición, Capítulo XIII, página 838).

Que, por último, la extinción se obtiene con la cancelación de la inscripción registral como último acto del proceso de liquidación, que presupone la inexistencia de activo y pasivo social y concluye con la sociedad como sujeto.

Que en lo que respecta a la personalidad jurídica de la sociedad en la etapa de liquidación, corresponde destacar que las sociedades que se encuentran en proceso de liquidación conservan su personalidad a ese efecto (artículo 101, Ley N° 19.550).

Que la disolución en ningún caso surte efecto respecto de terceros hasta tanto se publique e inscriba, la personalidad de la sociedad subsiste para llevar adelante su liquidación, período en el que sigue con su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones (HALPERIN Isaac, OTAEGUI Julio C. “Sociedades Anónimas”, editorial Depalma, 1988, segunda edición, Capítulo XIII, página 821).

Que la Ley N° 19.550 consagra expresamente el principio de identidad social. En consecuencia, la sociedad conserva la personalidad jurídica durante todo el período de liquidación y hasta la cancelación de la inscripción registral (<https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-75-1998-05-Doctrina.pdf>)

Que sin perjuicio de que CORNEILLE actualmente se encuentra en proceso de liquidación y ya no actúa como ALYC propio, esta circunstancia no afecta la personalidad jurídica de esa sociedad ni obsta al ejercicio de la competencia otorgada por la Ley de Mercado de Capitales a esta Comisión.

Que el artículo 19, inciso a) de la Ley N° 26.831 establece que es competencia de esta CNV, en forma directa e inmediata, supervisar regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas humanas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la esa ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de esta Comisión.

Que, dado que CORNEILLE se encontraba inscripto ante los registros de esta Comisión como ALYC Propio, este Organismo posee competencia para desarrollar un procedimiento sumarial tendiente a evaluar su conducta durante el lapso en que se encontraba inscripta y consecuentemente bajo el control y supervisión de esta Comisión.

Que, por ello, CORNEILLE se encuentra legitimada para ser parte en estos actuados y ejercer todas las defensas que considere pertinente, ya que lo contrario atentaría contra su derecho a la debida defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Que por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva realizado por CORNEILLE.

VI.1.b) Planteo de nulidad de la Resolución de instrucción de sumario

Que conforme el planteo de falta de legitimación pasiva expuesto *ut supra*, la sociedad expresó que la Resolución de instrucción del presente sumario es nula por carecer esta Comisión de jurisdicción y competencia para instruir un sumario a una sociedad que ha dejado de actuar en el mercado de capitales y por apartarse de los preceptos del artículo 7, inciso e) de la Ley N° 19.549 (fs. 2044).

Que en lo que respecta a la jurisdicción y competencia que posee esta Comisión para instruir un sumario a una sociedad que ha dejado de actuar en el mercado de capitales, corresponde remitir a los argumentos expuestos en el punto anterior.

Que en cuanto a la nulidad de la Resolución de instrucción por la posible vulneración a los preceptos del artículo 7, inciso e) de la Ley N° 19.549, es menester recordar que la nulidad del acto administrativo se configura cuando

el mismo adolece de alguno de los elementos esenciales establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 19.549, a saber: que el acto sea dictado por autoridad competente, sustentado en los hechos y antecedentes que les sirvan de causa y derecho aplicable, basados en un objeto física y jurídicamente posible, realizados acorde a los procedimientos esenciales y sustanciales previos, los cuales posean una motivación y una finalidad.

Que, respecto de la motivación del acto administrativo, cabe destacar que: *“la motivación es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, es la exposición y argumentación fáctica y jurídica con la que la administración debe sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada. La motivación del acto no debe incluir solo una mera enumeración de hechos sino que además una argumentación de ello, o sea, debe dar las razones por las que se dicta”* (Gordillo Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas”, Tomo III, Capítulo X, X-15, www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo10.pdf).

Que la resolución debe consignar el motivo que indujo a dictarla y las circunstancias de hecho y de derecho que la justifican, este requisito es fundamental para apreciar la legitimidad del pronunciamiento y sirve para determinar si ha existido o no desviación de poder (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, comentada por el Dr. Tomás Hutchinson, Editorial Astrea, 1985, Pág. 161).

Que de la lectura de la resolución de instrucción de sumario se observa una descripción de los hechos que sustentan las imputaciones, la normativa posiblemente infringida por los sumariados y las razones o fundamentos que motivaron su emisión.

Que, en razón de ello, corresponde rechazar el planteo de nulidad realizado por CORNEILLE y Dionisio Martín José BOURIE CORNEILLE a fs. 2043/2044.

VI.1.c) Respecto a las manifestaciones de CORNEILLE a fs. 3521/3528

Que en lo que respecta a estas se reitera que el procedimiento sumarial desarrollado en autos tiene por fin indagar la posible comisión de las infracciones señaladas en la Resolución de instrucción de sumario por parte de CORNEILLE.

Que este procedimiento administrativo no tiene por fin determinar la existencia de damnificados ni de algún tipo de perjuicio económico a sus clientes, hechos que no corresponde que sean investigados por esta Comisión por estar siendo dilucidados en sede penal.

Que, en ese orden de ideas, es menester recordar que la responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de un comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que pudiere ocasionar (Confr. Doct. de la CNCont. Adm. Fed., Sala III “Banco Patagónico S.A., del 17/10/1994: “Cía. Franco Suiza”, del 17/10/82 y de la Sala II en “Banco Regional del Norte Argentino S.A.” del 6/4/93, entre otras), por lo cual la existencia de damnificados no resulta una circunstancia determinante para el resultado del presente procedimiento sumarial.

Que, por ello, se considera pertinente desestimar las manifestaciones vertidas por CORNEILLE a fs. 3521/3529.

VII.- LA CUESTIÓN DE FONDO

Que, por una cuestión organizativa, resulta conveniente analizar la cuestión de fondo respecto a las posibles infracciones realizadas por cada uno de los sumariados en particular.

VII.1.- Posible infracción por parte de Pablo Gustavo SANTILLÁN y Marcelo Adrián TROVATO a los artículos 2, 47, 82 segundo párrafo y 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y artículos 12 del Capítulo II, 5 del Capítulo IV, 1 y 7 del Capítulo V del Título VII y 3, inciso a) del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

VII.1.a) Sobre la intervención en la oferta pública de valores negociables de manera no autorizada

Que previo a adentrarse en la cuestión de fondo, es decir en la posible existencia de intervención en la oferta pública de valores negociables de manera no autorizada por parte de los Sres. Pablo Gustavo SANTILLÁN y Marcelo Adrián TROVATO, resulta conveniente analizar la temática en cuestión.

Que existirá Oferta Pública de Valores Negociables cuando se realice una invitación a personas en general o sectores o grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión (conforme art. 2 de la Ley N° 26.831).

Que la norma referenciada contiene tres elementos que determinan la existencia de oferta pública. Ellos son: a) la invitación efectuada a personas en general, b) para realizar cualquier acto jurídico con valores mobiliarios y c) por cualquier medio de difusión (v. Bacque Jorge "Requisitos para efectuar oferta pública de títulos, valores en el régimen de la ley 17.811" en Temas de Derecho Comercial, Instituto de Derecho Privado Anuario 1980 Vol. III, Editorial de Belgrano, págs. 199 y ss.).

Que las facultades asignadas por la Ley de Mercado de Capitales a esta Comisión tienen como finalidad la protección del público inversor, y en pos del cumplimiento de dicho fin, se realiza un control estable y continuo de la oferta pública.

Que entonces, para lograr ese objetivo, la Ley prohíbe las ofertas de títulos valores sin la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, a la vez que se extiende el alcance de sus facultades a todas las organizaciones unipersonales que intervengan directa o indirectamente en la oferta, cualquiera sea la forma o medio utilizado y a todas las etapas de la oferta pública y de la actuación de las entidades involucradas en ellas (del Dictamen del procurador fiscal en "Selva Alicia Small de Bello c/ Comisión Nacional de Valores s/ Comisión Nacional de Valores – facultades de fiscalización y discrecionales").

Que toda intervención en la oferta pública de valores negociables implica necesariamente una autorización expresa de esta CNV ya que es este Organismo quien debe velar por la protección del público inversor, todo ello en el marco tuitivo del derecho del consumidor.

VII.1.b) Actuación del Sr. Pablo Gustavo SANTILLÁN

Que conforme la investigación desarrollada en el Expediente N° 1012/2017, Pablo SANTILLÁN desempeñó tareas de asesoramiento a comitentes y a CORNEILLE, de acercamiento de potenciales clientes a la sociedad, manejo de cuentas comitentes, en algunos casos administración de carteras y como operador, utilizando incluso clave de operador del Sistema Integrado de Negocios Asistido por Computadoras (SINAC), todo ello de acuerdo a la declaración realizada por el propio sumariado en autos a fs. 1166/1176, sin encontrarse inscripto por ante ninguno de los Registros de Agentes existentes en el ámbito de la Gerencia de Agentes y Mercados de este Organismo.

Que es menester destacar que el Sr. SANTILLÁN ya fue sumariado anteriormente por posible intervención en la oferta pública de valores negociables, en el Expediente N° 1530/2007, caratulado: “GUERZONI MIGUEL JUAN S/ DENUNCIA”.

Que, en dicho Expediente, esta Comisión resolvió, mediante Resolución N° 18.454 del 12-01-2017, absolver a Pablo Gustavo SANTILLÁN de la presunta infracción a lo establecido por los artículos 36 del Decreto N° 677/2001 y 29, inciso b.1) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que conforme el fundamento de la resolución referenciada *ut supra*, pese a que el Sr. SANTILLÁN recomendó clientes al agente de bolsa CORNEILLE, no se conformaban los requisitos necesarios para configurar una actuación irregular en el ámbito de la oferta pública puesto que esas recomendaciones se realizaron de manera privada, es decir, a familiares y amigos del Sr. SANTILLÁN, por lo cual esos clientes recomendados no trascendían de la esfera de su círculo más cercano, ni se encuadraban en el concepto de oferta pública en cuanto a que debe ser dirigida al público en general y a sujetos indeterminados.

Que, de los propios dichos del sumariado, los clientes acercados a la sociedad (Sres. María Sofía VALVERDE, María Celeste MENGHI, Luis Alberto MORALES DÍAZ y Valeria Alejandra NAVAMUEL), eran amigos, familiares y conocidos de amigos suyos (fs. 1175).

Que esos clientes expresaron que fueron acercados a la sociedad por Pablo Gustavo SANTILLÁN o por recomendación de amigos quienes le presentaron al Sr. SANTILLÁN (ver fs. 1239, 1273 y 1424).

Que pese a que, conforme a los argumentos desarrollados, pareciera que estamos ante los mismos hechos tratados en el Expediente N° 1530/2007, existen en el caso de autos otros hechos y circunstancias diferentes a los que originaron ese sumario.

Que, en primer término, cabe destacar que en el momento en que se suscitaron los hechos que dieron lugar a la instrucción del sumario del expediente N° 1530/2007 se encontraban vigente las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), época en la que no existía la figura de Agente Asesor de Mercado de Capitales (en adelante, AA) y la de Agente Productor (en adelante, AP) era una figura menor, regulada por los Mercados.

Que el AA (figura hoy derogada por RG N° 731 del 27-04-2018) tenía por fin desarrollar cualquier actividad de prestación de cualquier tipo de asesoramiento en el ámbito del mercado de capitales.

Que por su parte en el ejercicio de sus actividades el AP puede realizar actividades de asesoramiento en el ámbito del mercado de capitales, y de difusión y promoción de valores negociables, debiendo estar vinculado contractualmente y bajo responsabilidad de un ALYC.

Que, del análisis de ambas figuras, se advierte que las normas no exigen que el asesoramiento realizado por el AP implique un contacto con el público en general, requisito que si se observaba en la figura del AA y en la reglamentación vigente al momento de los hechos analizados en el Expediente N° 1530/2007.

Que, por lo tanto, dado los cambios normativos que devinieron desde la fecha de la Resolución de instrucción de sumario en el Expediente N° 1530/2007 a la actualidad, el criterio al que se arribó en los autos “GUERZONI MIGUEL JUAN S/ DENUNCIA” no puede ser aplicado directa y automáticamente sin más análisis, debiendo contemplarse los matices introducidos por las sucesivas reformas y criterios sentados en resoluciones posteriores de esta Comisión.

Que por Resolución General N° 731 del 27-04-2018 se eliminó la categoría de AA de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) de esta Comisión con la consecuencia de que sólo los AP, los ALyC y los AAGI pueden brindar asesoramiento en el marco del mercado de capitales.

Que en estos autos quedó probado que el Sr. SANTILLÁN acercó clientes al ALYC y realizó actividades de asesoramiento en materia de mercado de capitales, acciones que se condicen con las funciones que desarrolla un Agente Productor.

Que además se detectó que el Sr. SANTILLÁN no solo asesoraba y acercaba clientes a la sociedad, sino que también operaba sus cuentas, hecho que no fue advertido en el Expediente N° 1530/2007 (ver fs. 1169,845,1248,1284 y 1425).

Que el Sr. Pablo Gustavo SANTILLÁN gestionaba las órdenes de los clientes de CORNEILLE por él referenciados, ingresándolas, en calidad de Operador, a través del Sistema Integrado de Negocios Asistido por Computadoras (SINAC), para lo cual contaba con la pertinente clave, sin encontrarse inscripto por ante el Registro de Idóneos llevados por este Organismo (ver fs.1169).

Que toda persona física que intervenga en la oferta pública de valores negociables deberá adecuar su accionar a las Normas de esta Comisión, con ese propósito deberá especialmente abstenerse de intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella.

Que, en ese orden de ideas la jurisprudencia, en un reciente fallo, tiene dicho que: *“El artículo 117 inciso c) de la Ley N° 26.831 prohíbe que personas no autorizadas por la CNV intervengan en la oferta pública u ofrezcan servicios relacionados con ella previendo sanciones, lo que concuerda con lo prescripto en el artículo 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las Normas. A su vez, el artículo 2° del Capítulo VII del Título VII de las Normas exige que los empleados del Agente que desarrolle la actividad de venta, promoción, administración de carteras de inversión o cualquier tipo de asesoramiento sobre el mercado de valores deben estar inscriptos en el registro de Idóneos de la CNV (conf. Capítulo V del Título XII de las Normas)”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala III, Causa N° CCF 11528/2022/RH1, “BULL MARKET BROKERS S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES”, fallo del 15 de septiembre de 2023).

Que se encuentra probado en autos que el Sr. Pablo Gustavo SANTILLÁN intervino en la oferta pública de valores negociables en calidad de AP sin estar inscripto en el registro pertinente y en calidad de operador sin estar inscripto en el Registro de Idóneos.

Que la inscripción en el Registro de Idóneos de esta CNV requiere que el postulante rinda previamente un examen que demuestre, en este caso, que posee los conocimientos necesarios para administrar correctamente las carteras de los clientes del ALYC y tiene por fin principal la protección del público inversor y evitar que una persona carente de los conocimientos necesarios para ello, maneje inversiones del público en general.

Que más allá de que toda inversión implica un riesgo, si ésta no es realizada por una persona idónea el riesgo es mayor.

Que actuar como operador sin contar con los conocimientos pertinentes es un hecho que debe ser sancionado ya que, ante todo, esta Comisión debe proteger los intereses de los inversores y desalentar la realización de conductas riesgosas.

Que por todo lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción por parte del Sr. Pablo Gustavo SANTILLÁN al artículo 117, inciso c) y 47 de la Ley N° 26.831, artículo 12 del Capítulo II del Título VII y artículo 3, inc. a) del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, en otro orden de ideas, es criterio de esta CNV que la ley nueva puede considerarse en ocasiones más justa que la preexistente o más adecuada para las circunstancias y/o las nuevas situaciones jurídicas, en tanto no afecte las garantías constitucionales de los sumariados, decisiones fundadas en razones de política económica del Estado, ni derechos de los inversores en el mercado de capitales (ver RRFco-2020-136-APN-DIR#CNV, entre otras).

Que, dada la eliminación de la figura del AA de las Normas de esta Comisión con posterioridad a la apertura del presente sumario, corresponde absolver al sumariado de la posible infracción a los artículos 1 y 7 del Capítulo V del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

VII.1.c) Actuación del Sr. Marcelo Adrián TROVATO

Que conforme la investigación de oficio desarrollada en el Expediente N° 2286/2015 se constató que a través del sitio web www.pronosticobursatil.com.ar (luego www.pronosticobursatil.com) se habían ofrecido servicios de asesoramiento e intermediación en materia de mercado de capitales, sin contar con la pertinente autorización por parte de este Organismo.

Que de la investigación desarrollada en autos se desprendía que el responsable de los ofrecimientos era Marcelo Adrián TROVATO (ver fs. 1 y 19/29), quien no se encontraba inscripto ni en proceso de inscripción en ninguno de los registros llevados por la Gerencia de Agentes y Mercados de esta Comisión (ver fs. 38).

Que, además, el propio sumariado expresó que: *“Di el examen de idoneidad en la Bolsa de Comercio de Mendoza, aun con la nueva ley no he realizado ninguna registración por ante el Organismo. Empecé a manejar la plata de familiares hace muchísimos años, mucho tiempo después armé un blog, y aproximadamente en el año 2014 la CNV con la nueva ley me intimó al cese y readecué mi sitio web. Continuo con la actividad que venía realizando, de manejar el dinero de algunos familiares. Yo tengo una manera de trabajar que no es la de los productores, por eso no tengo demasiado apuro en hacerlo”* (ver fs. 193).

Que de la impresión extraída del sitio web www.pronosticobursatil.com se visualiza que los potenciales inversores habrían sido incentivados a operar por medio de CORNEILLE, ya que allí se expresaba *“confiamos en CORNEILLE BURSÁTIL S.A. para operar con total seriedad y transparencia, visite también su web en www.corneillebursatil.com.ar”* (ver fs. 109).

Que en lo que respecta al contenido de la página web www.pronosticobursatil.com a la fecha de su declaración, y los servicios ofrecidos en dicho sitio con posterioridad a la intimación al cese realizada por esta Comisión, expresó: *“Básicamente, a partir de la intimación, reorienté la página hacia la editorialización de política, economía, y su impacto en los mercados. Hace un tiempo ofrecía asesoramiento, y ya no lo hago. No recuerdo que en dicha página hubiera referencia a CORNEILLE BURSÁTIL S.A., pero en la anterior página de la firma sí se hacía una referencia a mi persona. Mis editoriales las reproduce urgente24.com”* (ver. fs. 197).

Que de la investigación desarrollada en esos actuados se pudo determinar que el Sr. Marcelo Adrián TROVATO a través del sitio web www.pronosticobursatil.com.ar (luego www.pronosticobursatil.com) ofrecía, al público en general, servicios de asesoramiento y operaciones con valores negociables e invitaba a los potenciales inversores a operar en CORNEILLE, sin contar con la pertinente autorización por parte de este Organismo.

Que esas acciones desarrolladas por el sumariado se asimilan con las funciones que desarrollaba el Agente Asesor de Mercado de Capitales y también con las de un AP al canalizar clientes hacia CORNEILLE.

Que los hechos descriptos implicaron una oferta pública irregular en cuanto TROVATO y/o PRONÓSTICO BURSÁTIL deben ser tenidos como una organización dedicada en forma exclusiva o parcial al comercio de valores negociables, y una intervención en la oferta pública de valores negociables de manera no autorizada con la consecuente infracción por parte del Sr. Marcelo Adrián TROVATO al artículo 47 y 117, inciso c) y 82, segundo párrafo de la Ley N° 26.831, artículo 7 del Capítulo V del Título VII y artículo 3, inciso a) del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que dado que no se encuentra probado en autos que el Sr. Marcelo Adrián TROVATO fuese empleado de CORNEILLE, corresponde absolverlo de la imputación por presunta infracción al artículo 12 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que en virtud de que el artículo 2 de la Ley N° 26.831, el artículo 1 del Capítulo V y el artículo 5 del Capítulo IV del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) son normas de carácter conceptual corresponde absolver al Sr. SANTILLÁN y al Sr. Marcelo Adrián TROVATO de la posible infracción a esos artículos.

Que, por último, dado que no se observa la realización de oferta pública irregular de valores negociables por parte del Sr. Pablo Gustavo SANTILLÁN corresponde absolver a este sumariado de la posible infracción al artículo 82, segundo párrafo de la Ley N° 26.831.

VII.2.- Posible infracción por parte de CORNEILLE a los artículos 51 y 99, inciso b) de la Ley N° 26.831, 17, inciso c) del Capítulo V del Título VI; 8, 10, 18 incisos c), d) y e); 19 incisos a), b), c) y d), 20, 30, 35, 36, 37, 45, 46, 47, 49, 54, 58, 59, incisos a) y b) y 61 del Capítulo II del Título VII; 1°, 2°, 3, incisos 8) y 9), del Capítulo I, 4 inciso b), 6 inciso c) del Capítulo II, 2 incisos b) y d), 3, inciso a) del Capítulo III y 1° in fine del Capítulo V del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, en primer término, cabe destacar que las presuntas infracciones expuestas en este título devinieron de la investigación desarrollada en el Expediente N° 1012/2017, a excepción de la posible infracción al artículo 17, inciso c) del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) la cual se advirtió en la investigación llevada a cabo en el Expediente N° 2473/2016.

Que, por razones expositivas, se procederá a analizar los cargos que surgen del Expediente N° 1012/2017 para luego dar lugar al análisis del cargo formulado en el Expediente N° 2473/2016.

VII.2.a) Expediente N° 1012/2017

Que conforme lo expuesto en el punto II.1.- y en la Resolución de instrucción de sumario, en estas actuaciones se observó la posible existencia de una organización administrativa deficiente por parte de CORNEILLE en virtud de los siguientes hechos: (i) inexistencia de un adecuado plan de contingencia y salvaguarda de la documentación e información en poder del agente y, (ii) en lo que respecta al régimen informativo con clientes, no habrían existido por parte de CORNEILLE criterios uniformes para con la totalidad de sus clientes, en lo que hace al tratamiento de los saldos deudores, difiriendo los temperamentos según los casos, ya que en el caso de los SIETE (7) clientes referenciados por el Sr. SANTILLÁN se omitió notificar inmediatamente a esos comitentes para que procedieran a regularizar la situación (ver fs. 1908).

Que, además, se examinó la responsabilidad que le cabría a CORNEILLE por la actuación de los Sres.

TROVATO y SANTILLÁN en calidad de asesores y productores sin encontrarse inscriptos en los registros de la CNV, y por haber permitido en el caso de SANTILLÁN su actuación como operador bursátil.

Que, por otro lado, la sociedad no presentó los Estados Contables anuales con cierre al 31 de diciembre de 2016 y su documentación complementaria, no pudiendo corroborarse en consecuencia el cumplimiento del Patrimonio Neto Mínimo exigido (ver fs. 1145).

Que, asimismo, CORNEILLE no dio cumplimiento a la obligación de ingresar a la AIF, con carácter de hecho relevante: i) la existencia de una denuncia policial por robo/hurto efectuada por la sociedad, ii) el reclamo laboral efectuado por el Sr. SANTILLÁN.

VII.2.a) 1.- Respecto a la organización administrativa de CORNEILLE

Que la organización administrativa es el conjunto de métodos y procedimientos puestos en práctica para ordenar, controlar y dirigir una empresa a través de sus departamentos, recursos y procesos, con el fin de alcanzar las metas u objetivos trazados de antemano.

Que, en ese orden de ideas, corresponde analizar la organización administrativa de CORNEILLE.

Que en lo que respecta a los medios de captación de las órdenes de los clientes, los mecanismos de control interno, el sistema de grabación de las órdenes de sus clientes, los saldos y movimientos de las operaciones de los clientes de CORNEILLE y el manejo de los saldos negativos en la cuenta de sus clientes, corresponde remitir a lo ya descripto en el punto II.1.-

Que a fs. 3396/3402, obra informe pericial contable del cual se resaltan las siguientes afirmaciones referentes a la organización técnica y administrativa de CORNEILLE: “i) *es observable la duplicidad de tareas llevadas a cabo dentro de la organización lo que no resulta saludable para un adecuado funcionamiento del sistema de control interno dentro del agente, debido a la falta de delimitación de tareas y responsabilidades...* (sic. fs. 3396 vta.), ii) *De acuerdo a lo establecido en el Manual de Control Interno se puede observar que se trata de la descripción de controles y procedimientos en relación a las distintas funciones que se cumplen en diferentes sectores en el agente. De la lectura de dicho manual no se puede concluir que los mecanismos diseñados resulten suficientes para garantizar el cumplimiento de las decisiones y procedimientos en todos los niveles* (sic. fs. 3398 vta.), iv) *De acuerdo a la documentación existente en los expedientes relevados no surge el establecimiento por parte de Corneille Bursátil S.A. de planes de contingencia en caso de ocurrir situaciones fortuitas o ajenas a la sociedad...* (sic. fs. 3399 vta., 1º párr.), v) *de acuerdo a las tareas descriptas en el Manual de procedimientos y a la documentación obrante en los expedientes bajo análisis no surgen mecanismos para efectuar el control y monitoreo de las posiciones abiertas propias y de los comitentes en Corneille Bursátil S.A.* (sic. fs. 3399 vta.), ... xi) *el formulario utilizado por Corneille Bursátil S.A. para la apertura de cuenta comitente cumple parcialmente con los requisitos exigidos por el art. 19 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y por el anexo I del Capítulo I del Título VII de la RG 622/2013, especialmente en relación a los puntos 3) que requiere una descripción de los derechos del cliente, 4) en relación a las normas aplicables a la relación entre las partes, 7) descripción de los riesgos del mercado, 11) explicación pormenorizada de los riesgos asumidos por el cliente ante el incumplimiento del agente y 16) detalle de los medios y modalidades de captación de órdenes a ser utilizados por el cliente para impartir órdenes de operaciones al agente, puntos estos que no se encuentran o cuya descripción es vaga* (sic. fs. 3400), ... xiv) *no existe documentación de respaldo, ni descripción de procedimientos respecto de la inversión de los saldos líquidos de los clientes al final del día de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 del Capítulo II del Título VII de la RG 622/2013* (sic. fs. 3401).

Que de lo expuesto en el presente punto se concluye que, conforme los elementos y circunstancias descriptos, CORNEILLE carecía de una organización administrativa adecuada.

Que esto es así porque de acuerdo a lo informado por la perito: el formulario utilizado por CORNEILLE para la apertura de cuenta comitente cumplía parcialmente con los requisitos exigidos por el art. 19 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y por el Anexo I del Capítulo I del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) conforme su redacción original especialmente en relación a la descripción de los derechos del cliente, a las normas aplicables a la relación entre las partes, descripción de los riesgos del mercado, explicación pormenorizada de los riesgos asumidos por el cliente ante el incumplimiento del agente y detalle de los medios y modalidades de captación de órdenes a ser utilizados por el cliente para impartir órdenes de operaciones al agente.

Que en lo que respecta al medio de captación de órdenes de los clientes para operar, como ya se expuso, CORNEILLE recibía las órdenes habitualmente por teléfono o vía Skype o ICQ, contando con un sistema de grabación automática de las llamadas entrantes a los fines de la recepción de las órdenes que iba al disco rígido de cada una de las PC, sin contar con un sistema de grabación centralizado y que solo TRES (3) de las CINCO (5) computadoras de la entidad asignadas a tal fin se encontraban en esas condiciones de grabar.

Que de la investigación desarrollada en autos se detectó que CORNEILLE no poseía una copia de seguridad de esos archivos informáticos, puesto que, ante la sustracción de una de las PC conforme la denuncia policial obrante a fs. 38, la sociedad reconoció que no tenía un *back up* de la información obrante en ella (ver fs. 29).

Que, además, tampoco se constató la existencia de un sistema de salvaguarda de documentación e información sensible en poder del agente, puesto que ante la solicitud realizada oportunamente por esta CNV para que se exhiba el legajo completo del Sr. Mariano TURK, cuenta corriente en pesos, títulos y otras monedas desde el 01-02-2017 al 27-03-2017, ingresos y egresos por el mismo período y copia de las órdenes efectuadas por ese cliente, CORNEILLE manifestó que no poseía esa información ya que había sido víctima de hurto en las oficinas de la sociedad y que incluso se encontraba realizando un inventario a los fines de evaluar “*la totalidad de las pérdidas*” (fs. 29), lo cual indica que esos documentos no estaban sujetos a los resguardos especiales que su importancia ameritaba.

Que en lo que respecta al régimen informativo para con sus clientes, se advirtió que no existieron criterios uniformes para con la totalidad de sus clientes en lo que hace al tratamiento de los saldos deudores, ya que según sus dichos, aunque era política habitual de la sociedad llamar al cliente e informarle el saldo negativo para que regularizara su situación cubriendo este su saldo de manera inmediata, cuando se trataba de clientes del Sr. SANTILLÁN la sociedad le otorgaba otro tipo de tratamiento y plazo para cubrir ese saldo deudor, generalmente, el Sr. SANTILLÁN aportaba cheques de sus comitentes para cubrir los saldos y también era la propia sociedad quien se encargaba de cubrir esos saldos con fondos propios (fs. 561).

Que, en ese orden de ideas, se destaca que los Sres. Mariano Elián TURK, Alberto ZAJAC, Sofía PIZARRO, Luis Alberto MORALES DIAZ y Valeria Alejandra NAVAMUEL (clientes del Sr. SANTILLÁN), quienes tenían saldos deudores, recién tomaron conocimiento de la existencia de esas deudas a partir de marzo de 2017, cuando recibieron una carta documento y/o mail intimándolos a cubrir esas deudas con la sociedad (ver fs. 847, 1186, 1246, 1275 y 1426).

Que el momento en que se realizaron esas intimaciones es coincidente con la época en que se suscitaron los hechos analizados en autos.

Que, por otro lado, tampoco se advierte el cumplimiento de la obligación descrita en el artículo 10 del Capítulo

II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) debido a que no consta en autos documentación de respaldo ni descripción de procedimientos relativos a la inversión de los saldos líquidos de los clientes al final del día (ver fs. 3401), ni la sociedad aportó documentación u otros elementos que permitan desvirtuar el cargo fundado en la presunta infracción a esta norma, así como tampoco ofreció prueba pericial al respecto, por lo cual corresponde tener por reconocida la infracción.

Que, en lo que respecta a la existencia de presuntas irregularidades en las firmas de algunos documentos, la investigación de la posible comisión del delito de falsificación de firmas no corresponde a esta Comisión por existir causas abiertas en el fuero penal.

Que conforme lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción, por parte de CORNEILLE, a los artículos 10, 19, incisos c) y d), 46 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y al artículo 51 de la Ley N° 26.831.

Que dado lo que surge de lo manifestado por la compañía y de la copia de denuncia policial obrante a fs. 38 esta Comisión no pudo constatar si la sociedad se encontraba debidamente conservada, esto es por el plazo de DIEZ (10) años, por lo cual, se estima prudente absolver a CORNEILLE de la imputación por posible infracción al artículo 45 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se aclara que si se llega a distinta conclusión respecto de los DOS (2) cargos tratados precedentemente, ello se debe a que el destino de los saldos líquidos de comitentes es una cuestión relativamente fácil de discernir ya que estos tienen trazabilidad bancaria, pero no sucede lo mismo con documentación que sólo puede estar en posesión del ALyC.

Que, cabe destacar que las obligaciones emanadas de los artículos 36 y 18, incisos c) y d) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) referían la organización administrativa de CORNEILLE, a la documentación mínima y los procedimientos relativos al régimen informativo con clientes que debía acreditar la sociedad ante esta Comisión y, siendo los hechos que dieron origen a la instrucción del presente sumario referentes a la existencia de una organización administrativa deficiente y no a la falta de presentación de esa documentación, corresponde absolver a la sociedad sumariada del cargo por posible infracción a esos artículos.

Que, por último, se destaca que CORNEILLE no acreditó ante esta Comisión el informe especial emitido por la persona a cargo del cumplimiento regulatorio sobre la existencia de organización técnica y administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido, sobre la suficiencia del Organigrama, de los Manuales de Funciones, de los Manuales de Procedimientos, del Control Interno como así también de los sistemas, equipamiento y procedimientos informáticos y Planes de Contingencia, correspondiente al ejercicio fiscal 2016, incurriendo consecuentemente en infracción al artículo 18, inciso e) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

VII.2.a) 2.- En lo que respecta a la actuación de los Sres. TROVATO y SANTILLÁN en calidad de idóneos, asesores y productores sin encontrarse inscriptos en los registros de la CNV

Que conforme lo expuesto en los puntos VII.1.b) y VII.1.c) los Sres. TROVATO y SANTILLÁN intervinieron en la oferta pública de valores negociables sin estar autorizados por esta Comisión.

Que esa circunstancia no era desconocida por la sociedad, ya que en el caso de Pablo Gustavo SANTILLÁN, el representante de CORNEILLE oportunamente manifestó que era el Sr. SANTILLÁN quien se encargaba de gestionar las órdenes de sus clientes y que no se encontraba registrado como idóneo ante esta Comisión (ver fs.

560).

Que en lo que respecta al rol que Pablo Gustavo SANTILLÁN desempeñaba en la sociedad, CORNEILLE manifestó que, además de gestionar las órdenes de los clientes, se encargaba de prestar asesoramiento y acercaba personas para que operen en la sociedad, asimismo expresó que el Sr. SANTILLÁN no era empleado directo de la sociedad, sino que facturaba por su labor de asesoramiento financiero (ver fs. 560)

Que, con relación al Sr. Marcelo Adrián TROVATO, CORNEILLE expresó que la esposa, hermanos, cuñada, prima y padre de Marcelo Adrián TROVATO autorizaron a este último a administrar sus cuentas, firmando el Anexo III (administración de cuentas por parte de un tercero autorizado), y que la sociedad, al tomar conocimiento de la existencia de la Resolución del Directorio de esta Comisión N° 18.225 del 06-10-2015 (mediante la cual se intimó a Marcelo Adrián TROVATO al cese inmediato en todo el territorio de la República Argentina de toda invitación a personas en general o a sectores o grupos determinados para brindar asesoramiento en materia de mercado de capitales a través del sitio web www.pronosticobursatil.com, así como en general para ofrecer la realización de cualquier acto jurídico con valores negociables por no contar con la autorización exigida legalmente al efecto) dejó sin efecto el Anexo III en las cuentas de esos clientes, por lo cual solo los titulares de las cuentas comitentes podían ordenar operaciones en dichas cuentas. (ver fs. 147 del Expediente N° 2286/2015).

Que esa acción no resulta apta para desvirtuar el cargo, desde que no es requisito legal que el autorizado para impartir órdenes a un ALyC en una determinada cuenta comitente esté inscripto en el Registro de Idóneos que lleva esta CNV.

Que conforme lo expuesto, CORNEILLE conocía que los Sres. TROVATO y SANTILLÁN intervinieron de manera irregular en la oferta pública de valores negociables sin encontrarse inscriptos en los registros pertinentes de esta Comisión.

Que en el caso particular del Sr. SANTILLÁN, dado que mantuvo algún vínculo laboral y/o comercial con CORNEILLE, la sociedad debió haber cumplido con lo estipulado en las NORMAS de esta CNV en lo que respecta a la obligación de contar con personal con conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que se le asignen y verificar que se encuentre inscripto en el Registro de Idóneos que lleva esta Comisión.

Que, por lo tanto, se encuentra acreditada, en el caso de las actividades desarrolladas por Pablo Gustavo SANTILLÁN, la infracción por parte de la sociedad al artículo 12 y 19, incisos a) y b) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), ello por cuanto si bien pudo no haber existido una relación de empleo formal, es innegable que CORNEILLE permitió que realizara tareas típicas de un empleado (operar), confiándole incluso las llaves del establecimiento.

Que por último y dado que los preceptos emanados del artículo 1° in fine del Capítulo V y artículo 3, inciso a) del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), son obligaciones que correspondían a los Sres. SANTILLÁN y TROVATO, corresponde absolver a CORNEILLE de la posible infracción a esos artículos.

VII.2.a) 3.- En lo referente a la falta de presentación de los Estados Contables anuales con cierre al 31-12-2016 y su documentación complementaria.

Que, conforme las constancias de autos, CORNEILLE no publicó su Estado Contable anual con cierre al 31-12-2016 y su documentación complementaria (ver fs. 1145) no pudiendo corroborarse en consecuencia el cumplimiento del Patrimonio Neto Mínimo exigido lo cual implicó la infracción por parte de la sociedad al artículo 20 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que ello por cuanto la sociedad no controvertió la imputación, ni ofreció prueba en contrario al respecto.

VII.2.a) 4.- En lo que respecta al incumplimiento a la obligación de ingresar por AIF, con carácter de hecho relevante: la existencia de una denuncia policial por robo/hurto efectuada por la sociedad, el reclamo laboral efectuado por el Sr. SANTILLÁN y el incumplimiento de remitir a través de la AIF el Código de Protección al Inversor o Código de Conducta.

Que de las constancias de publicación de hechos relevantes por medio de la AIF surge que CORNEILLE realizó una presentación en fecha 30-03-2017 en donde expresó que: “...Atento a los hechos referidos a conductas de Pablo Santillán, extremos de conocimiento de la CNV conforme surge del acta N° 33 de fecha 13/03/2017 publicada en la AIF ID: 16-470205-D en Corneille Bursátil S.A. ponemos en vuestro conocimiento que, como corresponde se hará frente a todas las responsabilidades que legalmente le pudieran corresponder manteniendo el prestigio que ha ganado a lo largo de los últimos 100 años...” (ver ID 470891).

Que en fecha 29-03-2017, CORNEILLE adjuntó acta de directorio N° 33 de fecha 13/03/2017 en la cual se realizó una descripción de los hechos acaecidos en esa fecha que habrían dado origen a la posible comisión del delito de hurto por parte del Sr. Pablo Gustavo SANTILLÁN hacia esa sociedad y se decidía llevar adelante las acciones legales por robo/hurto/defraudación contra el Sr. Pablo Gustavo SANTILLÁN (ver ID 470205).

Que, por otro lado, respecto a la acción judicial de carácter laboral incoada por Pablo Gustavo SANTILLÁN, fue el propio accionante quien manifestó el inicio de dicha causa (ver fs. 1166) sin que obren constancias en la página web de esta CNV de que CORNEILLE haya informado este hecho relevante.

Que, una de las obligaciones de la sociedad que actúa dentro del mercado bursátil es el cumplimiento del deber de transparencia informativa.

Que la transparencia informativa se refiere a la posibilidad de garantizar al inversor el acceso a la información esencial, relevante y necesaria para la toma de decisiones bursátiles, así como también la situación jurídica, económica y financiera de las sociedades (DOBSON Juan Ignacio, “Interés Societario”, Editorial Astrea 2010, Capítulo V, pág. 255).

Que lo expuesto precedentemente implica que la persona que pone en manos de un ALYC su cartera de inversión deposita su confianza en ese agente, y para ello es necesario que pueda acceder a toda información esencial referente a la situación jurídica, económica y financiera de esa sociedad.

Que el concepto de hecho relevante deviene del principio de transparencia en la oferta pública.

Que las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) consideran como hecho relevante todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar de manera sustancial la colocación de un valor, su precio o en la decisión de un inversionista de negociar sus valores.

Que, además, se considera que un hecho es relevante cuando este consiste en una situación no habitual que por su importancia es apto para afectar el desenvolvimiento de los negocios de una sociedad.

Que las NORMAS de esta C.N.V. establecen claramente que los sujetos obligados deben informar, en forma inmediata y a través de la A.I.F., todo hecho relevante.

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional consagra expresamente el derecho de los consumidores y usuarios

de bienes y servicios a una información adecuada y veraz, que se relaciona a su vez con la libertad de elección, prevista en ese mismo artículo.

Que el supuesto robo/hurto de varios legajos de cuentas comitentes y diversos documentos propiedad de CORNEILLE, como así también la sustracción de una PC desde la cual se realizaban operaciones, son hechos que poseen entidad suficiente para afectar gravemente el adecuado ejercicio de la actividad de la sociedad y consecuentemente ser considerados como hechos relevantes.

Que, por último, en lo que respecta a las acciones legales iniciadas por el Sr. Pablo Gustavo SANTILLÁN contra CORNEILLE, el artículo 59, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece expresamente que los ALyC deberán informar a la Comisión en forma inmediata a través de la AIF el detalle y estado de todas las causas donde el ALyC o los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, se vean involucrados, como actor o demandado.

Que, conforme lo expuesto, el hecho acaecido en fecha 13-03-2017, a saber: la denuncia policial por el posible robo/hurto sufrido por CORNEILLE, fue puesto en conocimiento de esta Comisión en fecha 29-03-2017 e informado como hecho relevante el 30/03/2017, es decir, DIECISIETE (17) días después de producido, por lo cual este hecho no estuvo a disposición del público inversor de manera inmediata, tal como lo exigen la reglamentación de esta Comisión.

Que es menester destacar que la información brindada por CORNEILLE como hecho relevante el 30-03-2017 no cumple con las características necesarias para ser considerado como tal por no resultar suficiente y oportuna, ni por brindar una información pormenorizada y detallada de los hechos acaecidos, ya que la sociedad solamente habla de *“hechos referidos a conductas de Pablo Santillán”*.

Que corresponde señalar que las obligaciones emanadas de los artículos 58 y 59, incisos a) y b) del Capítulo II Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se encuentran actualmente vigentes en los artículos 1 y 3, incisos 8) y 9) Capítulo I, artículo 4, inciso b) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que por todo lo expuesto, dado que CORNEILLE informó de manera tardía la denuncia policial por el posible robo/hurto sufrido y omitió informar como hecho relevante las acciones legales iniciadas por el Sr. Pablo Gustavo SANTILLÁN, se encuentra acreditada la infracción por parte de la sociedad al artículo 99, inc. b) Ley N° 26.831, artículo 47, 49, Capítulo II, Título VII, artículo 58 y 59, incisos a) y b) Capítulo II, Título VII, artículos 1, 2 y 3, inciso 8) y 9) Capítulo I, artículo 4, inciso b) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

VII.2.a) 5.- Expediente N° 2473/2016, en lo que respecta a las irregularidades en la confección de boletos, posible infracción por parte de CORNEILLE al artículo 17, inciso c) del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que estas actuaciones se iniciaron con motivo del Memorando N° 2249 del 03-06-2016 de la Subgerencia de Monitoreo de Mercados, el cual daba cuenta de la existencia de DOS (2) operaciones realizadas por comitentes de la firma CORNEILLE, Sra. Sofía Alejandra PIZARRO (cuenta N° 3253) y Sr. Sergio Alberto ZOBKOW (cuenta N° 1523) que *a priori* aparentaban carecer de sentido económico (ver fs. 1/3).

Que el 22-06-2016 a las 15:23:57 Sofía Alejandra PIZARRO vendió a Sergio Alberto ZOBKOW la cantidad de VEINTICUATRO MIL VALORES NOMINALES (VN 24.000) de METROVÍAS S.A. a un precio unitario de \$ 6,85 en un plazo de liquidación contado de SETENTA Y DOS (72) hs por un monto de \$ 164.400.

Que el 22-06-2016 a las 15:24:28 se registró la operación inversa consistente en la venta por parte de Sergio Alberto ZOBKOW a Sofía Alejandra PIZARRO de la cantidad de VEINTICUATRO MIL VALORES NOMINALES (VN 24.000) de METR a un precio de \$ 6,90 en un plazo de liquidación a contado inmediato por un monto de \$165.600.

Que la presente es una operación financiera de préstamo de dinero entre los comitentes, que no responde a las características establecidas para una operación a plazo -de pase bursátil o de caución bursátil- sino que se trata de una operación de préstamo a 72 hs., ya que las operaciones se ejecutaron en contado inmediato.

Que el pase bursátil es un único contrato que contempla dos operaciones simultáneas, el inversor vende (o compra) valores negociables a un precio de contado o a plazo y pacta simultáneamente la operación inversa de compra (o venta) para un mismo comitente y en un vencimiento posterior, que no puede ser inferior a SIETE (7) días corridos a partir de la fecha de concertación, pudiendo ser cancelada la operación abonando el mismo importe que correspondería pagar en la fecha del vencimiento pactado (v. art. 16, Cap. V, Tít. VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

Que la caución bursátil es una operación financiera garantizada con valores negociables en la cual en la fecha de concertación el tomador de fondos entrega en garantía, que permanecerá depositada como tal en el mercado o en la cámara de compensación y liquidación, cierta cantidad de valores negociables, sin perder la propiedad de éstos y siendo a su favor toda acreencia devengada por ellos. El tomador de fondos recibe el importe neto y se compromete a pagar en la fecha de vencimiento de la operación el valor aforado de la garantía, determinado el día de la concertación, más los gastos. En la fecha de cierre o vencimiento o cancelación el tomador de fondos paga el importe resultante de adicionar al valor aforado de la garantía, determinado el día de la concertación, los gastos aplicables y recibe en devolución las especies entregadas en garantía el día de la concertación.

Que en las operaciones de caución se deberán cumplir los siguientes recaudos: (i) la operación se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará OPERACIÓN DE APERTURA / CIERRE DE CAUCIÓN TOMADORA / COLOCADORA. y en los boletos se deberán detallar los valores negociables entregados en garantía. El tomador de fondos podrá cancelar anticipadamente la operación de caución abonando el mismo importe que correspondería pagar en la fecha de cierre o vencimiento o cancelación. Los valores negociables entregados en garantía deberán encontrarse depositados en el Mercado o en la Cámara Compensadora, con la individualización del Agente, del cliente y de la operación.

Que conforme las constancias obrantes en esos actuados, los boletos de las operaciones analizadas no especificaban la especie entregada, desconociéndose en principio la efectiva tenencia de las mismas por parte de los clientes (ver fs. 406).

Que tal como se desprende de la prueba pericial, la emisión de boletos correspondientes a las operaciones analizadas no se ajustaba tanto a las exigencias normativas de esta C.N.V. como a las reglamentaciones dictadas por el mercado en el que se ejecutaron (fs. 3400 y 3530).

Que, además, las explicaciones brindadas a fs. 323 de este Expediente no aportan claridad a la cuestión, toda vez que no refieren a operatoria bursátil reglamentada alguna.

Que en lo que respecta a la cancelación anticipada de las operaciones, dado que de la investigación desarrollada en autos no se pudo determinar la correcta o incorrecta ejecución y liquidación de la operatoria ya que la documental obrante en autos debía ser analizada en conjunto con documentación adicional que no pudo ser hallada en estos actuados ni en el expediente judicial (ver. fs. 3400), se entiende adecuado absolver a

CORNEILLE de los cargos por posible infracción al artículo 17, incisos c.2), c.3) y c.4) del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por lo expuesto, se considera acreditada la infracción por parte de CORNEILLE al artículo 17, inciso c.1) del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que en lo que concierne al supuesto incumplimiento por parte de CORNEILLE a los artículos 37 y 61 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dado que la redacción de esos artículos se corresponde con las reformas realizadas por la Resolución General N° 692 del 05-05-2017, que se emitió con posterioridad a los hechos que dieron origen al inicio de las presentes actuaciones, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, corresponde absolver a CORNEILLE de la infracción a esos artículos.

Que, se arriba a la misma conclusión respecto a la posible infracción por parte de CORNEILLE al artículo 8 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), dado que la redacción de este artículo también se corresponde con las reformas realizadas por la Resolución General N° 708 del 29-09-2017 que se emitió con posterioridad a los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones.

Que, respecto al Código de Protección al Inversor o Código de Conducta, se procedió a analizar la información obrante en la migración de la AIF, advirtiendo que se encuentra incorporado el Código de Protección al Inversor o Código de Conducta de CORNEILLE (ver ID 252779), por lo cual corresponde absolver a CORNEILLE de la posible infracción al artículo 6, inc. c), Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que dado lo expuesto en los puntos VII.2.a).1.-, VII.2.a).2.-, se concluye que CORNEILLE no actuó con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad en el mejor interés de sus clientes, lo cual implicó una infracción al artículo 35, inciso a), del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por último y dado que no se observa la infracción, por parte de CORNEILLE, al artículo 30, 35, incisos b), c), d), e), f), g) y h) y 54 del Capítulo II del Título VII y artículo 2, incisos b) y d) del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) corresponde absolver a esa sociedad de la posible infracción a esos artículos.

VII.3.- La responsabilidad de los Directores titulares de CORNEILLE, posible infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550 y artículo 33 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que la responsabilidad de los directores debe asociarse con la ausencia de la debida diligencia en la administración de la sociedad.

Que en cuanto a la responsabilidad de los directores, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial tiene dicho que “...*la responsabilidad de los integrantes de los órganos societarios nace con la sola circunstancia de integrarlos, cualesquiera sean las funciones que, efectivamente, cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano (...) de lo expuesto surge que si los directores tenían un deber de actuar y no lo han hecho, son responsables del mismo modo que lo serían si hubiesen intervenido activamente*” (CCom., Sala E, “Comisión Nacional de Valores c/ Quickfood s/ denuncia de Carlos A. y Gastón A. Montagna s/ Organismos externos”, Expte. N° 9850/10).

Que por su parte la Cámara Civil y Comercial Federal ha expresado que “*La responsabilidad del Director, nace de la circunstancia de integrar el órgano de administración de manera tal que su conducta debe valorarse en función de su actividad u omisión, y aunque no actúe directamente en hechos que originan las responsabilidades,*

por cuanto es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial” (Sala I, “Electroingeniería S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ apelación de resolución administrativa”, Expte. N° 2222/2021, con cita a Verón, A.V. y Veron T.).

Que en el presente caso, la conducta reprochada a CORNEILLE radica en: i) su carencia de organización administrativa adecuada para el desarrollo de su actividad como ALyC, ii) la actuación de los Sres. TROVATO y SANTILLÁN en calidad de idóneos, asesores y productores sin encontrarse inscriptos en los registros de la CNV, iii) la falta de presentación de los Estados Contables anuales con cierre al 31 de diciembre de 2016 y su documentación complementaria, no pudiendo corroborarse en consecuencia el cumplimiento del Patrimonio Neto Mínimo exigido, iv) el incumplimiento de la divulgación y la publicación tardía de hechos relevantes, y v) las irregularidades en la confección de boletos de operaciones.

Que lo actuado en autos evidencia que la sociedad: i) no poseía una organización administrativa adecuada que le permitiera cumplir con las obligaciones que impone la actividad que desarrollaba, ii) estaba al tanto de la intervención en la oferta pública de valores negociables realizado por personas no habilitadas para ello por esta CNV ni acreditado su condición de idóneo en la materia, iii) incurrió en falta de diligencia para brindar información periódica y ocasional, hecho que las buenas prácticas en el mercado bursátil exigían para con el público inversor, iv) emitió boletos correspondientes a operaciones sin ajustarse tanto a las exigencias normativas de esta C.N.V. como a las reglamentaciones dictadas por el mercado en el que se ejecutaron, acciones que son directamente atribuibles al órgano administrador de la empresa.

Que como ya fue dicho, las sociedades que se encuentran en el régimen de oferta pública deben contar con una organización administrativa que le permita atender adecuadamente los requisitos de información en tiempo y forma, a efectos de cumplir con las normas establecidas por este Organismo de contralor (Resolución C.N.V. N° 14.403, entre otras).

Que además, es menester destacar que se ha dicho que si la Ley de Mercado de Capitales y las Normas de la CNV imponen a los órganos de administración y fiscalización societaria la obligación de informar hechos relevantes, es porque sus integrantes son quienes en primer término toman conocimiento de ellos y por lo tanto se encuentran en mejor situación para determinar si esa información es relevante o no (CAMERINI A. Marcelo, “La transparencia en el mercado de capitales”, editorial Ad-Hoc, 2007, Capítulo VI, pág. 215).

Que, por último, se resalta que de las constancias de autos no se visualiza que el órgano de administración haya puesto en conocimiento, de manera fehaciente, al Responsable de la Función del cumplimiento Regulatorio de los hechos descriptos con anterioridad, tal como lo estipula el artículo 33 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por todo lo expuesto se considera acreditado, por parte de los Directores titulares de CORNEILLE a la época de los hechos analizados la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550 y artículo 33 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

VII.4.- La responsabilidad del Responsable de la Función del cumplimiento Regulatorio de CORNEILLE, posible infracción al artículo 18, inc. e) y 30 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que, conforme surge de la Resolución de instrucción de sumario, el Sr. Andrés BOLLINI en su Informe Especial de fecha 29 de enero de 2016 (ver ID 4-363897-D) consideró, en lo concerniente al cumplimiento de los requisitos necesarios para ejercer la actividad de ALyC Propio -entre otras cuestiones-, que resultaba adecuada la organización técnica y administrativa del ente para prestar el servicio ofrecido al público en general; como así

también eran adecuados los sistemas, equipamientos, procedimientos informáticos y planes de contingencia, habiéndose hecho un relevamiento de los mismos junto con los manuales de sus funciones (fs. 1909).

Que el Responsable de la Función del Cumplimiento Regulatorio de CORNEILLE afirmó en su descargo que el informe especial de fecha 29/01/16 al que hace mención la Resolución de instrucción de sumario meramente alude al ejercicio económico finalizado el día 31/12/15, período que no comprende las imputaciones de autos, por ser anterior a los hechos que las motivaron, (fs. 1997).

Que en primer término, es menester destacar que no se observan en las constancias de autos, ni en lo expresado por el sumariado en su descargo, que el Responsable de la Función del Cumplimiento Regulatorio de CORNEILLE haya confeccionado el informe especial sobre la existencia de la organización técnica y administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido, sobre la suficiencia del Organigrama, de los Manuales de Funciones, de los Manuales de Procedimientos, del Control Interno como así también de los sistemas, equipamiento y procedimientos informáticos y Planes de Contingencia, correspondiente al ejercicio fiscal 2016, encontrándose acreditada en consecuencia la infracción al artículo 30 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que ello por cuanto el Responsable de la Función del cumplimiento Regulatorio de CORNEILLE no manifestó haber confeccionado el informe referenciado *ut supra*, ni haber arbitrado los medios necesarios para instar a la sociedad a que presente ese informe ante esta Comisión, en caso de haberlo confeccionado y omitido publicarlo la sociedad.

Que además, corresponde considerar que la organización administrativa deficiente que poseía CORNEILLE, a saber: la inexistencia de un adecuado plan de contingencia y salvaguarda de la documentación e información en poder del agente, inexistencia de criterios uniformes para con la totalidad de sus clientes en lo que respecta al régimen informativo con clientes, difiriendo los temperamentos según los casos, ya que en el caso de los SIETE (7) clientes referenciados por el Sr. SANTILLÁN se omitió notificar inmediatamente a esos comitentes a fin de proceder a regularizar la situación ,y la actuación de los Sres. TROVATO y SANTILLÁN en calidad de idóneos, asesores y productores sin encontrarse inscriptos en los registros de la CNV, debió haberle sido conocido si hubiera efectuado los controles a su cargo en forma adecuada, ya que fueron hechos que no acaecieron intempestivamente, sino que las conductas descriptas venían siendo desarrolladas por la sociedad sumariada con anterioridad a los hechos que dieron origen al inicio de las presentes actuaciones.

Que en ese orden de ideas y a modo de ejemplo, CORNEILLE afirmó que en octubre de 2016 había realizado un reclamo a Pablo Gustavo SANTILLÁN por las cuentas que se encontraban con un saldo negativo de aproximadamente de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) en virtud de lo cual el Sr. SANTILLÁN les hizo entrega de cheques de pago diferido casi por el mismo valor, comprometiéndose a pagar todo en diciembre de 2016. Además, expresó que en diciembre de 2016 el Sr. GARBARINO- cliente de la sociedad y vinculado con el Sr. SANTILLÁN-, que también se encontraba con saldo negativo en su cuenta comitente, afirmó que iba a regularizar su situación en febrero 2017 (ver fs. 560/561).

Que estas circunstancias descriptas precedentemente, claramente indicativas de la desigualdad de trato hacia algunos clientes, no fueron advertidas por el Responsable de la Función del Cumplimiento Regulatorio de CORNEILLE, lo que se entiende demostrativo de que este no ejerció un adecuado control y evaluación del cumplimiento por parte de la ALYC de las obligaciones que le incumben en virtud de la Ley N° 26.831 y las NORMAS de esta Comisión.

Que por último y dado que lo normado por el artículo 18 inc. e) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) es una obligación que corresponde al ALyC, es menester absolver al sumariado de la imputación por posible infracción a ese artículo.

VII.5.- La responsabilidad del Síndico de CORNEILLE por posible infracción al artículo 294, incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 y artículo 2 del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que, a los efectos de establecer la responsabilidad de los síndicos, a la luz de lo establecido en los incisos 1° y 9° del artículo 294 de la Ley N° 19.550, es menester analizar cuáles son las obligaciones que imponen las citadas normas.

Que “...si bien es exacto que los síndicos de la sociedad no ejercen la administración de ella, no lo es menos que son ellos los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo cual sus funciones, a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores y la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone, los hace incurrir en gravísimas faltas, que deben ser sancionadas...” (CNCom, Sala A, 12/12/1978, Construgal S.A., Sala B, 24/06/2003, "Forns, Eduardo, c. Uantú S.A.").

Que la tarea de los síndicos no se limita solamente a realizar la corrección de las infracciones a las reglas establecidas en las normas o en el estatuto, sino que sus funciones deben orientarse a detectar las irregularidades que se presentan en el actuar societario, y dar a conocer la existencia de las mismas a quien corresponda, a fin de que se ponga en funcionamiento el correspondiente mecanismo para prevenirlas o sancionarlas.

Que si bien las falencias detectadas en lo que respecta a la organización administrativa de CORNEILLE son responsabilidad directa del directorio de esa sociedad, la fiscalización de la organización administrativa y del correcto llevado de los libros específicos de la actividad societaria, tal como lo es el libro de órdenes, así como el correcto resguardo de la información imprescindible para conocer el estado de los negocios societarios, se encontraba bajo el debido y necesario control del síndico.

Que de acuerdo a lo establecido por el inc. 9 del art. 294, es función del síndico velar porque la sociedad cumpla con la ley, los estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias.

Que, en efecto, el síndico tendría que haber advertido las irregularidades detectadas, y haber recurrido a alguno de los recursos que otorga el ordenamiento jurídico para subsanar las irregularidades que se encontraron, en especial la ausencia de *back up* de las operaciones y de un sistema de grabación de ordenes centralizado; siendo que la omisión de tales deberes lo hace solidariamente responsable por las infracciones observadas, conforme lo establecido por el art. 296 de la Ley N° 19.550.

Que en tal sentido, la jurisprudencia ha establecido que “*el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (arts. 297, incs. 1 y 9, 297 y 298 ley 19550)*” (Conf. Fallo “Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. /en liq. Y otros v. Banco Central de la República Argentina s/resolución 354/97”, 10/02/2000, Sala 1°, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal).

Que la función de vigilancia, de acuerdo a la definición receptada en la mentada norma, no hace referencia a una actuación estática, sino dinámica que impone a los síndicos el deber de recabar las medidas necesarias para

verificar la existencia de irregularidades o bien que los órganos sociales den efectivo cumplimiento a las obligaciones que tienen a su cargo.

Que en doctrina se sostiene que *“la función del órgano de fiscalización es controlar que actividades que primariamente corresponden a otros órganos sean llevadas a cabo conforme las reglas que rigen tales actividades...”* (CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo; “Derecho Societario. Parte General. Los órganos societarios”, Heliasta, pág. 692).

Que, por lo expuesto, corresponde tener por configurada, por parte del Síndico titular de CORNEILLE a la época de los hechos analizados, la infracción a los incisos 1° y 9° del artículo 294 de la Ley N° 19.550 y artículo 2 del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

VIII. CONCLUSIÓN

Que, por las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, se considera procedente:

- 1.- Rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva realizado por CORNEILLE conforme los argumentos expuestos en el punto VI.1.a).-
- 2.- Rechazar el planteo de nulidad de la Resolución de instrucción de sumario realizada por CORNEILLE y Dionisio Martín José BOURIE CORNEILLE a fs. 2043, 2044 y 2044 vta., conforme los argumentos expuestos en el punto VI.1.b).-
- 3.- Tener por acreditada, por parte del Sr. Pablo Gustavo SANTILLÁN la infracción al artículo 117, inciso c) y 47 de la Ley N° 26.831, artículo 12 del Capítulo II del Título VII, y artículo 3, inc. a) del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), conforme los argumentos expuestos en los puntos VII.1.b) y VII.1.c).-
- 4.- Absolver al Sr. Pablo Gustavo SANTILLÁN de la posible infracción a los artículos 82, segundo párrafo de la ley N° 26.831;1 y 7 del Capítulo V del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), conforme los argumentos expuestos en el punto VII.1.b).
- 5.- Tener por acreditada, por parte del Sr. Marcelo Adrián TROVATO, la infracción a los artículos 47, 117, inciso c) y 82, segundo párrafo de la Ley N° 26.831, artículo 7 del Capítulo V del Título VII y artículo 3, inciso a) del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), conforme los argumentos expuestos en el punto VII.1.c).-
- 6.- Absolver al Sr. Marcelo Adrián TROVATO de la presunta infracción al artículo 12 del Capítulo II del Título VII; conforme los argumentos expuestos en el punto VII.1.c).-
- 7.- Absolver a Pablo Gustavo SANTILLÁN y Marcelo Adrián TROVATO de la posible infracción artículo 1 del Capítulo V y el artículo 5 del Capítulo IV del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y el artículo 2 de la Ley N° 26.831, conforme los argumentos expuestos en el punto VII.1.c).-
- 8.- Tener por acreditada, por parte de CORNEILLE BURSÁTIL S.A., la infracción a los artículos 10, 12, artículo 18, inciso e), 19, incisos a), b) c) y d), 20, 35 inciso a), 46, 47, 49, 58, 59, incisos a) y b) del Capítulo II del Título VII, artículos 1, 2 y 3, inc. 8) y 9) del Capítulo I, artículo 4 inciso b) del Capítulo II del Título XII, artículo 17 inciso c.1) del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículos 51 y 99, inc. b) de la Ley N° 26.831, conforme los argumentos expuestos en el punto VII.2.-

9.- Absolver a CORNEILLE BURSÁTIL S.A. y a sus Directores sumariados de la posible infracción al artículo 6 inc. c) del Capítulo II, artículo 1° *in fine* del Capítulo V y artículo 2 incisos b) y d), 3 inciso a) del Capítulo III del Título XII, 17 incisos c.2), c.3) y c.4) del Capítulo V del Título VI, artículos 8 y 18, incisos c) y d), 30, 35, incisos b), c), d), e), f), g) y h), 36, 37, 45, 54 y 61 Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), conforme los argumentos expuestos en el Considerando.

10.- Tener por acreditada, por parte de los Directores de CORNEILLE BURSÁTIL S.A. a la época de los hechos analizados, la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550 y al artículo 33 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), conforme los argumentos expuestos en el punto VII.3.-,

11.- Tener por acreditada, por parte del Responsable de la Función del Cumplimiento Regulatorio de CORNEILLE BURSÁTIL S.A. a la época de los hechos analizados, la infracción al artículo 30 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), conforme los argumentos expuestos en el punto VII.4.-

12.- Absolver al Responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio de CORNEILLE BURSÁTIL S.A. de la posible infracción imputada al artículo 18, inciso e) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod).

13.- Tener por acreditada, por parte del Síndico de CORNEILLE BURSÁTIL S.A. a la época de los hechos analizados, la infracción a los incisos 1° y 9° del artículo 294 de la Ley N° 19.550 y al artículo 2 del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), conforme los argumentos expuestos en el punto VII.5.-

Que por los fundamentos que anteceden, y con el alcance señalado, corresponde tener por acreditadas las infracciones imputadas en autos y consecuentemente imponer la sanción de MULTA a CORNEILLE BURSÁTIL S.A., en forma solidaria con sus Directores y Síndico titulares a la época de los hechos analizados.

Que dada la índole de las infracciones acreditadas, corresponde hacer extensiva la sanción de MULTA mencionada en el párrafo anterior, al Responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio, Sr. Damián Andrés BOLLINI en forma solidaria.

Que también corresponde imponer la sanción de multa a los señores Pablo Gustavo SANTILLÁN y Marcelo Adrián TROVATO.

Que para graduar la multa aplicable se toma en consideración que Marcelo Adrián TROVATO efectuó oferta pública irregular, que Pablo Gustavo SANTILLÁN intervino en la oferta pública de manera irregular asumiendo tanto el rol de Agente Productor como el de Operador Bursátil, y que los demás sumariados ineludiblemente debieron estar en pleno conocimiento de todas estas irregularidades.

Que además se considera un hecho grave la carencia de organización administrativa adecuada, evidenciada por CORNEILLE.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 (mod. Ley N° 27.440).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva realizado por CORNEILLE BURSÁTIL S.A. conforme los argumentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar el planteo de nulidad de la Resolución de instrucción de sumario realizada por CORNEILLE y Dionisio Martín José BOURIE CORNEILLE a fs. 2043, 2044 y 2044 vta., conforme los argumentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 3°.- Aplicar al Sr. Pablo Gustavo SANTILLÁN, por la infracción a los artículos 117, inciso c) y 47 de la Ley N° 26.831, artículo 12 del Capítulo II del Título VII y artículo 3, inc. a) del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la sanción de MULTA, la que se fija en la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000. -).

ARTÍCULO 4°.- Absolver al Sr. Pablo Gustavo SANTILLÁN de la posible infracción a los artículos 82, segundo párrafo de la Ley N° 26.831; y 7 del Capítulo V del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), conforme los argumentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 5°.- Aplicar a Marcelo Adrián TROVATO, por la infracción a los artículos 47, 117, inciso c) y 82 segundo párrafo de la Ley N° 26.831, artículo 7 del Capítulo V del Título VII y artículo 3, inciso a) del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la sanción de MULTA, la que se fija en la suma de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000.-).

ARTÍCULO 6°.- Absolver al Sr. Marcelo Adrián TROVATO de presunta infracción al artículo 12 del Capítulo II Considerando.

ARTÍCULO 7°.- Absolver a los Sres. Pablo Gustavo SANTILLÁN y Marcelo Adrián TROVATO de la posible infracción al artículo 1 del Capítulo V y artículo 2 de la Ley N° 26.831.

ARTÍCULO 8°.- Aplicar a CORNEILLE BURSÁTIL S.A., solidariamente con sus directores titulares a la época de los hechos analizados, Sres. Dionisio Martín José BOURIE CORNEILLE y Horacio Alberto BOURIE CORNEILLE, por la infracción a los artículos 10, 12, 18, inciso e), 19 incisos a), b) c) y d), 20, 35, inciso a), 46, 47, 49, 58, 59, incisos a) y b) del Capítulo II del Título VII, artículos 1, 2 y 3, incisos 8) y 9) del Capítulo I, artículo 4, inciso b) del Capítulo II del Título XII, artículo 17, inciso c.1) del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículos 51 y 99, inc. b) de la Ley N° 26.831; y por la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550 y artículo 33 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 18 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] -estos dos últimos sólo respecto a los Directores-; con su Responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio, Sr. Damián Andrés BOLLINI, por la infracción al artículo 30 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y con su Síndico titular al momento de los hechos analizados, Sr. Guillermo Eugenio NOTO, por la infracción a los incisos 1° y 9° del artículo 294 de la Ley N° 19.550 y artículo 2 del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la sanción de MULTA, la que se fija en la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000.-).

ARTÍCULO 9°.- Absolver a CORNEILLE BURSÁTIL S.A. y a sus Directores sumariados de la posible infracción al artículo 6 inc. c) del Capítulo II, artículo 1° *in fine* del Capítulo V y artículo 2 incisos b) y d), 3 inciso a) del Capítulo III del Título XII, 17 incisos c.2), c.3) y c.4) del Capítulo V del Título VI, artículos 8 y 18, incisos c) y d), 30, 35 incisos b), c), d), e), f), g) y h), 36, 37, 45, 54 y 61 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), conforme los argumentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 10.- Absolver al Responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio de CORNEILLE BURSÁTIL S.A., señor Damián Andrés BOLLINI, de la posible infracción al artículo 18, inciso e) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), conforme los argumentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 11.- El pago de las multas mencionadas en los artículos 3º, 5º y 8º de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 12.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 13.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la GERENCIA DE INSPECCIONES E INVESTIGACIONES, a la GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS, y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.